

DEPARTAMENTO EMISOR: Subdirección Jurídica Departamento de Asesoría Jurídica	CIRCULAR Nº 12.-
SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS	FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2021
MATERIA: Imparte instrucciones sobre derechos de los contribuyentes, comparecencia, notificaciones, procedimientos administrativos y judiciales de impugnación que establece la Ley Nº 21.210, que moderniza la legislación tributaria	REFERENCIA: Modifica Circulares Nº 54 de 2002, Nº 47 de 2011, Nº 23 de 2016, Nº 34 de 2018, y Deroga Circulares Nº26 de 2008 y Nº 19 de 2011.

En el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020 se publicó la Ley Nº 21.210 (en adelante la Ley), que modificó un conjunto de normas del Código Tributario (en adelante, CT). A fin de sistematizar los cambios legales introducidos por la Ley, la presente Circular se divide en cinco capítulos, en los que se abordan las modificaciones que atañen a esas materias específicas. Cada uno ellos, además, posee un anexo correlativo que contiene las normas actualizadas:

- Capítulo I : Derechos de los contribuyentes
- Capítulo II : Modificaciones a los artículos 9º y 10º, sobre Comparecencia y Plazos
- Capítulo III : Notificaciones
- Capítulo IV : Modificaciones a los Procedimientos RAV y RAF
- Capítulo V : Modificaciones a los Procedimientos Jurisdiccionales

I. INSTRUCCIONES SOBRE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

A. INTRODUCCIÓN

Los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y las leyes deben reflejarse necesariamente en materia tributaria. En esta línea, la Ley fortalece el sistema de garantías para los contribuyentes contribuyendo a hacerlo más moderno, simple y equitativo, con el objeto de que cuenten con reglas claras y asequibles en su comprensión, y que además otorguen mayor seguridad y certeza jurídica. En el mismo sentido, la Ley recoge los principios y derechos que contempla la Ley Nº 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos, y la Ley Nº 18.834 sobre estatuto administrativo, y se sistematizan e introducen modificaciones al catálogo de derechos de los contribuyentes y perfeccionando los existentes.

Sobre la materia, el Servicio de Impuestos Internos (en adelante el SII), desde la dictación de la Circular Nº41 de 26 de julio de 2006, sostenidamente ha incorporado como elemento central a su quehacer institucional los derechos de los contribuyentes, lo que se ha visto refrendado por sucesivas reformas, tanto a nivel de instrucciones como en el CT.

Al respecto, la Ley modifica el artículo 8 bis del CT, el artículo 8 ter y varias otras normas que contemplan facultades fiscalizadoras y revisoras del SII, como lo son el artículo 33, 59 y siguientes del mismo Código, contemplando correlativamente derechos en relación a procedimientos administrativos iniciados ante el SII y a revisiones y/o fiscalizaciones iniciadas por este organismo. Este conjunto de derechos pone de manifiesto que el control de juridicidad de sus actuaciones lo tiene inicialmente el propio SII.

B. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

- 1.1. **Art. 8 bis Nº1: El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.** En cumplimiento de esta norma, el Servicio deberá, por sus canales de comunicación, promover e informar los derechos y obligaciones tributarias de los contribuyentes, y el uso de herramientas tecnológicas, aplicaciones y otros medios que permitan facilitar el cumplimiento tributario.

Adicionalmente, se exhibirá un catálogo de los derechos de los contribuyentes, con una breve descripción de su sentido y alcance, en un lugar visible en las oficinas de atención de público, así como también en el sitio web del Servicio.

Asimismo, en el marco de una actuación o procedimiento de fiscalización y frente a consultas del contribuyente, que tenga la calidad de interesado, en torno al sentido - objetivo o fin que se persigue alcanzar con la medida- y alcance -los efectos jurídicos de la misma- de la actuación que se trate, el funcionario deberá responder reconduciendo al interesado a los canales o fuentes donde se encuentren el marco normativo, instrucciones, circulares, oficios, dípticos, folletos y videos elaborados por el Servicio, que detallen tales actuaciones.

- 1.2. **Art. 8 bis Nº2: El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.** Este derecho es concordante con lo señalado en el artículo 55 letra c) de la Ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo y con la letra e) del artículo 17 de la Ley Nº19.880.

Como obligación correlativa a este derecho, los funcionarios deberán tener un trato deferente y amable, debiendo seguir las normas básicas de urbanidad y trato acorde a una relación formal entre el funcionario y el contribuyente que acude ante él, sin discriminaciones.

La atención diligente alude a entregar información exacta y útil al contribuyente, que responda a sus consultas formuladas personalmente o representado, en los canales de comunicación de que dispone el Servicio, en las oficinas de atención de público o durante el procedimiento de fiscalización o actuación de que se trate.

La oportunidad dice relación con la eficiencia en el ejercicio de la función pública e implica que la atención al contribuyente no debe dilatarse, posponerse o interrumpirse sin causa justificada y teniendo siempre en consideración los plazos establecidos por la ley o por las instrucciones del Director, en su caso, tales como aquellas derivadas de estados de Excepción Constitucional u otras situaciones de contingencia determinadas fundadamente por el SII y por el tiempo que se defina.

Siempre se deberá respetar el sistema de atención de público. Sin perjuicio de ello, el Servicio deberá velar por establecer directrices que permitan una atención expedita a personas en situaciones especiales que así lo requieran.

Los funcionarios del Servicio deberán actuar con respeto y consideración frente al contribuyente, esperando la misma reciprocidad por parte de ellos. Así, cualquier eventual agresión o maltrato que sufra un funcionario en el desempeño de sus funciones debe ser denunciado a los organismos pertinentes.

- 1.3. **Art. 8 bis N°3: Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.** Cuando sea procedente, el Servicio deberá ordenar, a solicitud del contribuyente y dentro de los plazos legales, la restitución de la totalidad de las devoluciones de impuesto que correspondan de acuerdo a la ley. Los conceptos de compleción y actualización a que alude la disposición, refieren a la totalidad de los montos que el contribuyente tenga derecho a percibir, más el interés y reajuste legal que corresponda.

Dicha devolución deberá ordenarse oportunamente, es decir, una vez recibida la solicitud del contribuyente, se dará cumplimiento a los plazos legales, ya sea los del CT o de la Ley N° 19.880, o aquellos según los procedimientos internos del tipo de petición a que se refiera, considerando las instrucciones del Director, conforme a la letra c) del apartado 1.4 y a mantener un canal de comunicación expedito con la Tesorería General de la República (en adelante TGR) para que ésta tome conocimiento de lo resuelto y proceda a su cumplimiento.

Lo señalado, no se contrapone con el ejercicio por parte del Servicio de sus facultades de revisión respecto de dichas solicitudes, y de la acción para exigir a los contribuyentes reintegros de las sumas que indebidamente hayan percibido, en la forma y condiciones establecidas en las disposiciones legales, en el caso que ello fuere procedente, ni tampoco del derecho a realizar compensaciones por parte de la TGR.

- 1.4. **Art. 8 bis N°4: Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:**

- a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda y el plazo dentro del cual debe ser concluida. En efecto, agrega la norma, "toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas".

Este derecho complementa lo dispuesto en la Ley N° 19.880, en sus artículos 11, 16 y 41, ratificando que todo acto, gestión, actuación o procedimiento del Servicio, debe ser fundado, esto es, contar con argumentos de hecho y de derecho, su motivación y un razonamiento que justifique su conclusión o decisión, dando así razón de la determinación que se adopta, a efectos de garantizar el principio de imparcialidad administrativa.

Asimismo, se recoge que todo acto del Servicio debe ceñirse al principio de legalidad dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley N° 18.575, por el cual éste debe actuar dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley.

Así, el funcionario responsable del acto, gestión, actuación o procedimiento de que se trate, tiene la obligación de informar la justificación de la medida en los términos que establece el derecho que se analiza, junto con el plazo legal o administrativo dentro del cual deba cumplirse.

Sobre esta materia, cabe precisar que existen una serie de actuaciones realizadas ante el Servicio cuya finalidad es ordenar los procedimientos, sustanciarlos y encaminarlos a su finalización hasta el acto terminal. Así, estas actuaciones de trámite por su naturaleza jurídica administrativa y procedimental, no requieren de fundamentación para ser consideradas válidas¹.

¹ En ese sentido, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 82485 del año 2015 ha señalado que "No procede exigir el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, respecto de actos de mera tramitación".

En efecto, estas actuaciones o trámites no requieren de la enunciación de los hechos, el derecho y la fundamentación para llevarlas a cabo. En este contexto la Ley N°19.880, al referirse al deber de fundamentación en su artículo 41, se refiere exclusivamente al contenido de los actos terminales, que han sido tramitados y substanciados mediante actuaciones de mero trámite.

Luego, hay que distinguir entre aquellas actuaciones o actos del Servicio que constituyen un acto administrativo propiamente tal, respecto de los cuales será necesario expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, incluso cuando la respectiva norma legal no lo disponga expresamente, de aquellas actuaciones de mero trámite. Así, como ejemplo de actuaciones de mero trámite que tienen como fin darle celeridad a la tramitación de un procedimiento, podemos mencionar las certificaciones, notificaciones, visitas o actuaciones en terreno, toma de declaraciones, entre otros. Tales actuaciones no podrán ser invalidadas por no incluir en su cuerpo las consideraciones antes señaladas, salvo que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento, o produzcan indefensión para el contribuyente. Ello, sin perjuicio de que deberá entregarse en forma clara la información sobre el alcance y contenido de todas estas actuaciones, en los términos que se establecen en la letra b) siguiente.

b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación;

Sin perjuicio de la fundamentación que debe avalar todas las actuaciones del Servicio, el contribuyente podrá requerir información sobre el alcance y contenido de la actuación de que se trate, haciendo uso de los distintos medios de comunicación digital, tales como mesa de ayuda o cualquier otro que el Servicio habilite para ese fin, o podrá concurrir a las oficinas de atención de público, ya sea en el momento de ejecución de la misma, o con posterioridad.

c) Se informe la naturaleza y materia a revisar y el plazo para interponer alegaciones o recursos. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique, previa solicitud, el plazo de prescripción que resulte aplicable;

En el marco de una revisión o fiscalización de una declaración de un contribuyente, se deberá informar la naturaleza del impuesto y la materia a revisar, junto con el plazo para interponer alegaciones, en caso que sean procedentes. Asimismo, una vez que se emita cualquier acto administrativo que determine diferencias de impuestos, dicho acto deberá contener información referida a los recursos que en su contra procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro derecho que estimen oportuno.

Se deberá certificar, a solicitud del contribuyente, en la forma en que se instruya por el Servicio, el plazo de prescripción que resulte aplicable a la situación tributaria de que se trate.

d) Se informe a todo contribuyente, en cualquier momento y por un medio expedito, de su situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte;

El contribuyente podrá consultar siempre su situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento en el cual es parte, por los canales de comunicación, preferentemente digitales, que el Servicio tenga habilitados para tal efecto, o concurrir a las oficinas de atención de público para obtener esta información.

Se entiende por medio expedito, los canales de comunicación dispuestos en la página web, www.sii.cl, MiSii, aplicaciones, sin perjuicio de otros canales que el Servicio pudiere implementar.

e) Se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados;

Agrega la norma que no puede “solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley. Sin perjuicio de lo anterior el Servicio, en los casos que así lo determine, podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados”.

El Servicio deberá recibir todo antecedente que permita acreditar un acto, contrato u operación celebrada en el extranjero, ponderando su mérito probatorio de acuerdo a nuestra legislación, considerando lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 del Código Civil.

En cuanto a la apostilla, rigen las instrucciones impartidas por Circular N° 7, de 26 de enero 2018 o aquella que la remplace².

f) Se notifique, al término de la actuación de que se trate, certificándose que no existen gestiones pendientes respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado;

De acuerdo a la Ley N° 19.880, todo acto administrativo para que produzca sus efectos, debe ser válidamente notificado de acuerdo a la ley, lo cual permite dar certeza jurídica a los contribuyentes.

Así, finalizada que sea una actuación del Servicio, siempre se deberá notificar tal circunstancia al contribuyente, por medio de un certificado que dé cuenta, además, que no existen gestiones pendientes en el procedimiento respectivo,

² En la determinación, el Servicio considerará para estos efectos los idiomas generalmente aceptados, tales como inglés, francés.

respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado. Dicho certificado será también entregado a solicitud de parte.

- 1.5. **Art. 8 bis N°5: Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ni en el mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización.** Para estos efectos, prosigue la norma, “se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. No obstante, el Servicio podrá formular un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, sólo si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos o impuestos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. También, el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta de solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.”

Limitación. Una vez ejercida la facultad de fiscalización en los términos descritos, el Servicio no tiene la posibilidad de volver a fiscalizar respecto de los mismos hechos o partidas en el mismo ejercicio o en los posteriores. Esta limitación aplica para aquel procedimiento de fiscalización que se haya iniciado a través de una citación de conformidad al artículo 63 del CT y para revisiones que concluyan formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepten los hechos o partidas objeto de la revisión. Para estos efectos, en el expediente electrónico deberá dejarse constancia de aquellas materias o diferencias que el Servicio haya puesto en conocimiento del contribuyente y/o que se hayan rectificado como resultado de un proceso de fiscalización. Lo mismo ocurre con la certificación de cierre de un proceso de fiscalización.

De manera que, cualquier procedimiento de fiscalización o revisiones iniciadas por el Servicio por otros medios, y que no concluya por alguna de las formas antes individualizadas, no se afecta por la limitación señalada.

No obstante, se podrá volver a revisar un mismo periodo y los siguientes, en la medida que la nueva fiscalización trate sobre hechos o partidas distintas a las ya fiscalizadas; se trate de nuevos antecedentes que den lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes del artículo N°161 N°10; aplicación de la Norma General Antielusiva (NGA), conforme a los artículos 4 bis a 4 quinquies todas del CT; aplicación de las normas de los artículos 41 G o 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta; o nuevos antecedentes recibidos en respuesta a solicitudes realizadas a alguna autoridad extranjera y otras que expresamente señale la ley.

Ahora bien, con el objeto de verificar su exactitud, el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes, dentro de los plazos de prescripción. Para dicho fin, podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, documentos del contribuyente y hojas sueltas o sistemas tecnológicos que se hayan autorizado o exigido, o cualquier otro antecedente presentado al Servicio por el contribuyente, para respaldar o acreditar lo contenido en sus declaraciones. Este requerimiento de antecedentes podrá realizarse por la vía más expedita, conforme a lo establecido en el artículo 33 del CT.

- 1.6. **Art. 8 bis N°6: El ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado.** Lo anterior, prosigue este numeral, “no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161 número 10, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias.”

Al contribuyente le asiste el derecho de ser informado si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información por parte de otras administraciones tributarias en la medida que ello no implique un incumplimiento de obligaciones tributarias. Al efecto, se entiende que se produciría este incumplimiento en los casos que exista un motivo fundado para creer que la entrega de esta información pueda frustrar la revisión que se realiza por parte de la autoridad extranjera requirente.

Cabe recordar al efecto que en la página web del Servicio se mantiene un organigrama con la estructura orgánica actualizada, con las facultades y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos, conforme dispone el artículo 7° de la Ley N° 20.285.

- 1.7. **Art. 8 bis N°7: Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.** Este derecho está relacionado con lo señalado en los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Ley N° 20.285 y el artículo 17 letra d) de la Ley N° 19.880.

Los funcionarios deberán, a petición del contribuyente interesado, entregar copias sólo en formato electrónico, como asimismo, otorgar certificaciones de las actuaciones realizadas y de los documentos presentados por este último.

Las copias deberán ser solicitadas por vía electrónica o mediante Formulario 2117, por el contribuyente o su representante o mandatario, en la Unidad del Servicio que corresponda a su jurisdicción. Dicha solicitud deberá contener los siguientes datos mínimos:

- a) Denominación del documento y/o piezas cuya copia solicita;
- b) Casilla de Correos electrónicos para el envío de la información, MiSii, o dispositivo extraíble que deberá acompañar.
- c) Abonar el costo de reproducción de aquellos documentos que por sus dimensiones requieren de sistemas externos para digitalizarlos, por ejemplo, planos y similares.

La entrega de copias en formato electrónico dirigidas al correo electrónico que indique el contribuyente o MiSii, o cargadas en algún dispositivo extraíble aportadas por él, serán gratuitas.

Cabe señalar que las copias o certificaciones serán entregadas siempre que no conste en ellas información cuyo acceso se deba negar parcial o totalmente por las causales de secreto y reserva contenidas en el CT, en la Ley N° 20.285 y otras normas legales, cuyo deber de reserva no incluye a la información que es del propio contribuyente.

El plazo máximo para la entrega de las copias solicitadas dependerá si los antecedentes se encuentran digitalizados en las bases de datos del Servicio o si es necesario escanearlos, y en este último caso, del volumen de los mismos; por ejemplo, copia de planos, libros contabilidad americano u otros de similares características:

N° de páginas	Digitalizados	No digitalizados	N° de días hábiles
Sin límite	Digitalizados		3
No excede de 100		No digitalizados	6
Excede de 100 y no mayor a 250		No digitalizados	10
Más de 250		No digitalizados	Se informará caso a caso

Los plazos anteriores se computarán a contar del día siguiente al de la presentación del Formulario 2117, que cumpla con las exigencias de las letras a), b) y c), o desde que se dé cumplimiento, según corresponda.

Por su parte, las solicitudes de certificación deberán ser resueltas en el plazo de diez días hábiles contados desde que el funcionario facultado para ello, que será informado en la actuación respectiva, o aquel que se encuentre a cargo del trámite o actuación, reciba la solicitud, debiendo certificar cuando sea procedente o responder fundadamente cuando no lo sea. Debe tenerse presente que se ha establecido como una garantía para el contribuyente que en cada actuación de la administración se debe indicar el funcionario a cargo de la diligencia.

- 1.8. **Art. 8 bis N°8: Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados. El Servicio deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presenten.** El contribuyente podrá eximirse de aportar documentos o antecedentes que no correspondan al procedimiento que se esté desarrollando o cuando ya se hubieran acompañado en otra actuación frente al Servicio, sea en forma física o electrónica. En esta situación se encuentra, por ejemplo, aquellos que estén incluidos en la “carpeta tributaria electrónica” o el “expediente electrónico” a que se refiere el número 16 del artículo 8° del Código.

Finalizado el procedimiento, el funcionario deberá devolver los documentos originales aportados por el contribuyente. Para cumplir con dicha obligación, el funcionario a cargo deberá realizar una notificación, de acuerdo a las normas pertinentes, en la cual los señale detalladamente, indicando un plazo máximo de un mes para que el contribuyente concurra a retirarlos. Si el contribuyente no concurre dentro del plazo señalado, el funcionario deberá realizar una segunda notificación, apercibiéndole que, si no concurre dentro de un mes, se archivarán dichos documentos en bodega central.

Finalmente, toda solicitud del contribuyente debe ser respondida por el Servicio a través de un acto administrativo que se haga cargo de todas y cada una de las peticiones planteadas por el contribuyente, expresando las razones de hecho, de derecho y el razonamiento lógico y jurídico que permite arribar a una conclusión, haciéndose cargo de toda la prueba rendida, apreciándola en conciencia y fundadamente, según lo preceptúa el artículo 8 bis del CT y el artículo 35 de la Ley N° 19.880.

- 1.9. **Art. 8 bis N°9: Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código:** Este derecho complementa la obligación del Servicio de respetar la vida privada de los contribuyentes en los términos dispuestos por la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada. Ello implica que los datos personales que se obtengan con ocasión de un procedimiento de fiscalización o actuación de que se trate, deberán ser protegidos y no podrán ser divulgados a persona alguna ajena al Servicio, salvo las excepciones legales.

Por su parte, las declaraciones impositivas realizadas por el contribuyente tienen carácter reservado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 35 y 206 del CT, el cual señala que el Director y los demás funcionarios y ex funcionarios no podrán divulgar de forma alguna la cuantía o fuente de las rentas que ellas contengan, ni las pérdidas, gastos o cualquier dato relativo a ella, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que

contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio. Cabe señalar que este derecho comprende los antecedentes acompañados mediante el expediente electrónico y la carpeta electrónica que contempla el N° 16 del artículo 8 del CT.

Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la ley, referentes a las solicitudes de los jueces en casos de impuestos y sobre alimentos y, al examen o información que soliciten los fiscales del Ministerio Público cuando investiguen hechos constitutivos de delitos, a la publicación de datos estadísticos, u otros casos que señale expresamente la ley. Este derecho complementa lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

- 1.10. **Art 8 bis N°10: Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en un procedimiento de fiscalización:** Este derecho complementa lo reconocido en el artículo 8° inciso 2° de la Ley N° 18.575.

El funcionario a cargo de un procedimiento deberá certificar la recepción de todos los antecedentes requeridos, para los efectos del adecuado cómputo de los plazos que establece la ley, evitando así esperas innecesarias o dilaciones.

Así, una vez que sea puesta a disposición de dicho funcionario la totalidad de los antecedentes solicitados al contribuyente, se deberá entregar un acta que detalle los documentos acompañados y certificar sin más trámite el hecho. El contribuyente, en cualquier momento, podrá solicitar al funcionario que certifique la entrega total de los documentos. A tal fin, el funcionario podrá emplear un formato como el siguiente, que será insertado en la misma acta de entrega:

“En...(lugar)....., a..... (fecha)..., para fines de lo dispuesto en el CT, certifico que el contribuyente... (nombre o razón social) ..., RUT N°..... (N° Rol único Tributario) ..., puso a disposición del Servicio de Impuestos Internos la totalidad de los antecedentes requeridos en notificación ...(número)..., de fecha ... (fecha requerimiento) ...”

Ahora bien, cuando el contribuyente entregue parcialmente la documentación solicitada mediante notificación en un procedimiento de revisión, el funcionario deberá levantar un acta que deje constancia detallada de dicha entrega parcial. Sólo una vez que el contribuyente entregue la totalidad de los documentos requeridos, certificará la entrega, utilizando el formato indicado³.

El Servicio podrá solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en el procedimiento de fiscalización que corresponda, sin que afecte el transcurso del plazo de caducidad o de prescripción, según corresponda, en conformidad con la ley.

Cabe señalar, que este derecho que se reconoce al contribuyente resulta complementario a la prohibición funcionaria de someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes, correlativo a lo establecido en el artículo 84 letra e) del Estatuto Administrativo y en el inciso primero del artículo 9 de la Ley N°19.880.

El contribuyente puede cumplir con la obligación de poner a disposición los antecedentes solicitados a través de los siguientes procedimientos:

- a) Mediante los medios digitales que el Servicio habilitará para tales efectos, en especial en conformidad a lo indicado en el número 16 del artículo 8 del CT.
- b) Entrega digital a la casilla de correos que se disponga. En este caso el funcionario a cargo del procedimiento señalará la casilla de correos que se disponga para tales efectos.
- c) La entrega material al funcionario requirente. En este caso se entenderá que el contribuyente pone a disposición del Servicio la totalidad de los antecedentes que le hayan sido solicitados, al hacer entrega real y efectiva de cada uno de los documentos objeto del respectivo requerimiento al funcionario a cargo de la fiscalización o a su jefatura.
- d) La comunicación de que se encuentra llano a que la revisión se ejecute en el lugar donde los documentos se encuentran guardados o almacenados. Este procedimiento sólo será admisible cuando los antecedentes solicitados, por su cantidad o volumen, no puedan ser entregados en las oficinas del Servicio. En esta cuarta hipótesis se entenderá que el contribuyente pone éstos a disposición cuando facilite su examen en el mismo lugar donde éstos se encuentren guardados o almacenados, y siempre que cumpla con las condiciones siguientes:
 - i) Que se habilite al interior del recinto donde se almacena la documentación, un espacio separado con el mobiliario necesario que permita el adecuado examen de la misma;

³ Las certificaciones que soliciten los contribuyentes en los casos previstos en el artículo 59 del CT, se registrarán por las instrucciones impartidas por este Servicio, mediante Circular que se dicte para tal efecto.

- ii) Que la documentación se encuentre ordenada y se entregue al funcionario encargado de la diligencia una minuta explicativa del sistema de archivo a que responde dicho ordenamiento.
- iii) Que ponga uno de sus dependientes a disposición del funcionario a cargo de la revisión, de manera de hacer más expedito el examen de la documentación que éste requiera;
- iv) Que se haga entrega de los originales de la documentación o antecedentes que específicamente solicite el funcionario a cargo de la revisión, en el curso de la respectiva diligencia.

Frente a la comunicación del contribuyente de que los documentos requeridos serán puestos a disposición en la forma que trata el párrafo anterior, el funcionario a cargo de la diligencia le informará que, en dicho caso, la certificación correspondiente quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos antes señalados y a la verificación de que la información requerida se encuentre efectivamente puesta a disposición.

Para los fines reseñados, la revisión que se realice a la documentación puesta a disposición, sólo dice relación con determinar la compleción e identidad formal del o de los documentos requeridos, pero no está referida a una constatación de su mérito probatorio o autenticidad, toda vez que esta última tarea no dice relación con la aptitud para probar la verdad de las declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y montos de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto, en los términos que señala el artículo 21 del CT, labor que es precisamente la que habrá de desarrollarse.

Si un contribuyente adjunta un documento que formalmente pareciera cumplir el requerimiento que se ha formulado, obteniendo así la certificación, y posteriormente, aduciendo un error propio, adjunta el verdadero documento que se le había requerido, el plazo del Servicio para llevar a cabo la fiscalización o actuación que corresponda, se computa desde la fecha en que se certifique la puesta a disposición del documento efectivamente requerido.

- 1.11. **Art. 8 bis N°11: Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.** El contribuyente puede actuar ante al Servicio personalmente o representado, pudiendo hacer presentaciones y solicitudes para iniciar los procedimientos administrativos e impugnarlos de acuerdo a los recursos que le franquea la ley.

Este derecho recoge la posibilidad de actuar representado, por diversos factores, en especial la asistencia en materias de complejidad técnica, el resguardo de los procedimientos, la facilidad de acceso digital o presencial, u otros que motivan dicha situación.

El funcionario a cargo de una actuación o procedimiento deberá recibir y considerar todos los antecedentes entregados por el contribuyente siempre que se hayan puesto a su disposición, dentro de los plazos que, para cada caso, establezca la ley. Además, deberá incorporarlos electrónicamente o materialmente al procedimiento de que se trate.

Al respecto, se hace presente que todo procedimiento administrativo debe constar en un expediente, de preferencia electrónico, del cual formen parte las actuaciones realizadas, se incorporen los documentos presentados por los contribuyentes, en el que consten las fechas de recepción, y por último, fundar debidamente el acto administrativo terminal, valorando toda la prueba rendida.

Finalmente, en los procedimientos reglados el derecho a formular alegaciones se debe ejercer en consonancia con las normas y a través de los recursos de impugnación propios del procedimiento de que se trate.

- 1.12. **Art. 8 bis N°12: Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.** Este derecho es complementario a lo establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República y artículo 11 de la Ley N° 18.575.

Los contribuyentes podrán plantear quejas y sugerencias referentes a las actuaciones en las que hayan participado teniendo interés o que les afecten directamente. Dichas sugerencias o quejas deberán realizarlas de forma responsable, comedida y educada.

En el sitio web habilitado por el Servicio los contribuyentes pueden expresar su opinión acerca de la calidad del servicio prestado por los funcionarios o presentar denuncias o reclamos. Además, podrán entregar sugerencias para agilizar y mejorar la calidad de servicio, para lo cual en las oficinas existe un buzón en el que se pueden depositar los reclamos, denuncias y sugerencias, con un formulario tipo. En ambos casos, es recomendable que el contribuyente se identifique para que el Servicio pueda responder o solicitar más antecedentes, si fuese necesario. El Servicio deberá acusar recibo de la sugerencia o queja presentada por el ocurrente.

- 1.13. **Art. 8 bis N°13: “Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director en ejercicio de sus facultades interpretativas o por los Directores Regionales en el ejercicio de la facultad establecida en**

el artículo 6, letra B N° 1, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria. Este derecho tiene por objeto reforzar la certeza tributaria. En este sentido, el derecho constituye tanto una manifestación de la imparcialidad de la Administración, como un medio de brindar asistencia a los contribuyentes para facilitarles el correcto cumplimiento de las normativas impositivas.

La anterior es consistente con que las potestades de fiscalización del Servicio deben ser ejercidas dentro del marco legal vigente.

La segunda parte de la norma, se encuentra referida a insumos que el Servicio provee, que son necesarios para que el contribuyente adquiera certidumbre acerca del sentido y alcance de las normas tributarias. En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1° de la letra A) del artículo 6 del CT, dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde al Director interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos. Por lo anterior, es de suma relevancia que los contribuyentes tomen conocimiento de los criterios e interpretaciones de las normas jurídicas tributarias y cambios de éstos a través de los medios que franquea la ley, por ejemplo, publicaciones en el diario oficial de acuerdo al artículo 15; las publicaciones que contempla sobre las consultas en el marco del artículo 26 bis, y los avenimientos que contempla el artículo 132 ter, todos del CT. De esa forma, en la medida que se difundan los criterios de interpretación de las disposiciones tributarias, los contribuyentes podrán tener certeza de los efectos tributarios de los actos.

De esta manera el Servicio, en su página web, pone a disposición de los contribuyentes los criterios interpretativos actualizados, así como la jurisprudencia judicial, lo que se verifica en una herramienta que contiene las bases de datos de normativa y legislación, denominadas Administrador de Contenido Normativo (ACN), Administrador de Contenido de Jurisprudencia (ACJ) y Actos y Resoluciones con Efectos sobre Terceros, en las cuales es posible acceder y descargar oficios, circulares, actos y resoluciones emitidos por la Dirección Nacional, la Dirección de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Regionales.

- 1.14. **Art. 8 bis N°14: “Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas”.** En relación con este derecho, se debe evitar, por ejemplo, realizar la gestión en momentos que, de acuerdo a la naturaleza de la actividad económica que se desarrolla, genere desvío de demanda perjudicando gravemente las ventas o servicios del contribuyente. Asimismo, evitar tomar medidas que entorpezcan la realización de las operaciones de los contribuyentes.

Lo contemplado respecto de este derecho es sin perjuicio de las excepciones legales, por ejemplo: la notificación de clausura dispuesta en el artículo 97 N° 10 del CT, lo señalado en el inciso segundo del N° 17 del mismo artículo o las situaciones previstas en el artículo 8 ter del mismo Código.

En consecuencia, siempre que se deba practicar una actuación respecto de un contribuyente que perturbe el desarrollo de sus actividades, el Servicio deberá procurar realizarlas de la manera que menor impacto generen en el normal funcionamiento de las actividades económicas del contribuyente, y deberá notificar el acto administrativo que así lo disponga, con indicación de la individualización del procedimiento y autoridad que lo ordena, sus motivaciones de hecho y de derecho, y las circunstancias en que se llevará efecto la diligencia o actuación de que se trate, por ejemplo, indicación del día, y plazo, con indicación de los recursos que sean procedentes en contra de la medida y el órgano ante quién se entable.

- 1.15. **Art. 8 bis N°15: El ser notificado de cualquier restricción de informar los actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69, u otras acciones que afecten el ciclo de vida del contribuyente, la posibilidad de informar modificaciones de otra índole o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio.** Se recoge explícitamente en este derecho que todo acto administrativo, para que produzca sus efectos, debe encontrarse válidamente notificado al contribuyente, ya que mientras ello no ocurra, el acto no produce ningún efecto, ya que le es inoponible.

La notificación consiste en poner el acto en conocimiento del contribuyente, lo cual garantiza su derecho a defensa, por cuanto de acuerdo a la Ley N° 18.575, todo acto administrativo es impugnabile a través de los recursos que franquea la ley. Por lo anterior, no sólo se deben notificar siempre las restricciones de informar actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69 del CT, como por ejemplo al dar aviso de iniciación de actividades y de término de giro, timbraje de documentos, informar el cierre de una sucursal o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio, sino que en general, todo acto que afecte el desarrollo de las actividades económicas y los derechos de los contribuyentes.

- 1.16. **Art. 8 bis N°16: El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio.** Conforme a esta disposición, toda clase de anotaciones que se practique a un contribuyente en los registros que lleve el Servicio, y que produzcan algún efecto a su respecto, deben ser puestas en su conocimiento. Para dicho fin, estará disponible toda la información de las anotaciones de un contribuyente, de manera actualizada, en su sitio personal, ubicado en el Portal MiSii.

Se entenderá por anotaciones para fines de esta disposición, toda marca que registre el Servicio a los contribuyentes producto de alguna situación particular de comportamiento, acción u omisión o incumplimiento tributario. Dicha marca

impone restricciones en algún trámite del ciclo de vida del contribuyente, en sus operaciones o actividades económicas que están relacionadas a actuaciones ante el Servicio o en la obtención de algún beneficio o devolución.

Adicionalmente el contribuyente puede solicitar, en cualquier momento, que se le informe de las anotaciones que mantiene el Servicio a su respecto.

- 1.17 **Art. 8 bis N°17: Llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley.** Conforme a esta disposición, el contribuyente podrá corregir el contenido de las declaraciones que haya presentado, cumpliendo con las condiciones, requisitos y procedimientos contemplados para cada caso por el ordenamiento jurídico.

Respecto de la rectificación de declaraciones de impuestos, por errores que incidan en la cantidad de la suma a pagar, en el ejercicio de este derecho deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 bis del CT, que autoriza al contribuyente a efectuar una nueva declaración, corrigiendo el error, y pagando las diferencias que resulten, aun cuando los plazos legales se encuentren vencidos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones y recargos que correspondan.

Por otra parte, cuando el contribuyente solicite modificar y corregir errores en sus declaraciones de impuestos que no generen un mayor pago, corresponderá otorgarle a dicha gestión la naturaleza de una petición administrativa; misma que deberá ser resuelta con arreglo a las facultades que confiere a los Directores Regionales el N° 5 letra B) del artículo 6° del CT, instancia en que deberán verificar la procedencia de la corrección impetrada por el contribuyente; todo ello de acuerdo a lo instruido en Circular N° 4 del 29 de enero de 1982, o en aquella que la modifique o reemplace.

Respecto de aquellas presentaciones de los contribuyentes en que se impete la corrección de errores incurridos en las declaraciones presentadas que se traduzcan en una devolución de impuestos indebidamente ingresados en arcas fiscales, éstas se regirán por lo dispuesto en el artículo 126 del CT.

Finalmente, se debe tener presente que conforme al inciso final del artículo 36 bis del CT, el contribuyente podrá, excepcionalmente, presentar declaraciones rectificatorias en los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 6°, letra B, N° 5 y 123 bis del Código Tributario, siempre y cuando cuente con autorización previa del Servicio.

- 1.18 **Art. 8 bis N°18: Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley.** Este derecho es concordante con lo dispuesto en los artículos 59, 63, 69, 200 y 201 del CT, en cuanto establecen que dentro de los plazos de prescripción el Servicio podrá examinar y revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes y liquidar y girar eventuales diferencias que se determinen. Por otro lado, recoge la caducidad en el ejercicio de las actuaciones si se exceden los plazos que contempla la ley, como por ejemplo, aquellos plazos de revisión que contempla el artículo 59 del CT.

Con anterioridad, el Servicio había instruido mediante la Circular N° 73 de 2001, y sus modificaciones, que deberá abstenerse de liquidar o girar impuestos que incidan en periodos que están más allá del límite establecido por los plazos legales de prescripción.

- 1.19. **Art. 8 bis N°19: Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe.** La buena fe es un principio general del derecho, ella evoca la idea de rectitud, de corrección, de lealtad; y el término presumir, de acuerdo a la Real Academia Española, evoca la idea de “suponer o considerar algo por los indicios o señales que se tienen”. El Servicio presume la buena fe de los contribuyentes. Así, por ejemplo, en la Circular N°65 de 2015, el SII ha señalado que “En materia tributaria, la buena fe supone admitir y reconocer, tanto por el Servicio fiscalizador como por los propios contribuyentes, la totalidad de los efectos que surjan de los actos o negocios jurídicos que hubieren llevado a cabo, cualquiera sea la forma o denominación que las partes le hubieren dado, pues, en definitiva lo que determina el nacimiento y exigibilidad de las obligaciones tributarias establecidas en las leyes que fijan los hechos imposables, es la naturaleza jurídica propia de los hechos, actos o negocios realizados más que los formalismos contractuales o las denominaciones que los interesados les hayan atribuido.”

Conviene precisar que la buena fe en nuestro ordenamiento jurídico se presume y es una institución cuyo concepto es uniforme para las ramas del derecho y sólo se desvirtúa por las causales que la propia ley señala. Así, en materia tributaria se desvirtúa cuando el Servicio lo acredita, en aquellos casos que lo contempla la ley, citándose a vía meramente ejemplar, el artículo 4 bis del CT, para efectos de la aplicación de la Norma General Antielusiva, en los casos de abuso de las formas y simulación; el artículo 200 del CT que amplía el plazo de prescripción a 6 años en caso de declaraciones de impuestos maliciosamente falsas y el artículo 26 del mismo Código en materia de cobro retroactivo de impuestos.

2. RECURSO DE RESGUARDO POR VULNERACIÓN DE DERECHOS.

El Código contempla para los contribuyentes que consideren que sus derechos establecidos en el artículo 8 bis del CT, sin perjuicio de otros derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, hayan sido vulnerados por una acción u omisión del SII, las siguientes alternativas:

- i) Recurrir directamente ante el competente Tribunal Tributario y Aduanero (TTA) a través del procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos, conforme al procedimiento del párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código, o
- ii) Deducir un “recurso de resguardo por vulneración de derechos” ante el correspondiente Director Regional o ante el Director, según corresponda, cuyos plazos, requisitos y procedimiento se detallan a continuación.

Cabe señalar que no existe impedimento legal para recurrir mediante recurso de resguardo por vulneración o mediante el reclamo por vulneración de derechos ante el TTA, en la forma que dispone la ley.

2.1. **Requisitos formales del recurso de resguardo:** Deberá interponerse por escrito, privilegiando los medios electrónicos, y además señalar al menos:

- a) Mención de la Autoridad ante quien se entabla.
- b) Individualización del contribuyente, (nombre, actividad u oficio, Rut, dirección). Si actúa representado, individualización del mandatario, (nombre, actividad u oficio, Rut, dirección), y naturaleza de la representación.
- c) Forma de notificación (ya sea correo electrónico, aviso en el portal MiSii, o carta certificada).
- d) Identificar la Unidad, Área, Departamento o Subdirección del Servicio que haya tenido participación en la eventual vulneración (fiscalización, evaluaciones, jurídica, asistencia al contribuyente, administración etc.).
- e) Antecedentes de hecho (exposición clara y concisa del hecho que configura el acto u omisión que vulnera alguno de los derechos del contribuyente, con indicación precisa de la fecha de su ocurrencia).
- f) Señalar el o los derechos que han sido vulnerados.
- g) Documentos y antecedentes fundantes del recurso.
- h) Indicación de todos los medios probatorios de que piensa valerse.
- i) Peticiones concretas y firma del contribuyente o representante.

Los contribuyentes podrán actuar sin patrocinio de abogado.

2.2. **Objeto del recurso:** Será procedente para restablecer el libre ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en el artículo 8 bis del CT o dejar sin efecto la actuación realizada u ordenar la realización de alguna actuación con el objeto de cumplirlos.

2.3. **Legitimación activa:** El sujeto activo para interponer el recurso será el contribuyente que considere que sus derechos se hubieren vulnerado, quién podrá actuar personalmente o representado.

2.4. **Oportunidad:** Deberá interponerse en el término legal de 10 días hábiles administrativos desde el acto u omisión que vulnera alguno de los derechos del contribuyente.

2.5. **De la prueba:** El contribuyente puede hacer uso de cualquier medio establecido en la ley capaz de producir prueba.

2.6. **De los plazos y horarios:** Los plazos de días para dar tramitación a un recurso de resguardo se computan de lunes a viernes (se excluye sábados, domingos y festivos) de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 10 del CT.

El horario para presentar un recurso de resguardo corresponde al de atención de público. Sin perjuicio de ello, el contribuyente podrá presentarlo electrónicamente en la página web del Servicio, o materialmente en el domicilio del ministro de fe habilitado para dicho efecto, hasta las 24:00 horas del último día.

2.7. **Expediente electrónico:** Los antecedentes aportados por los contribuyentes, las actuaciones del Servicio y la resolución que lo falle se ingresarán a un expediente electrónico al que podrá ingresar el contribuyente en cualquier momento a través de la página web del Servicio.

2.8. **Autoridad ante quien se entabla:** El Director Regional, Subdirector de Fiscalización y Director de Grandes Contribuyentes⁴, conocerán de todos los recursos originados en una acción u omisión que constituyan una eventual vulneración de los derechos de los contribuyentes, realizado por cualquier funcionario de su dependencia.

Por su parte, el Director conocerá de todos los recursos de resguardo originados en una acción u omisión que constituya una eventual vulneración de los derechos de los contribuyentes, realizada por un Director Regional, Subdirector de Fiscalización o Director de Grandes Contribuyentes⁵. De los actos u omisiones cometidas por el Director del Servicio u otras autoridades de su dependencia directa, distintas a las recién señaladas, el

⁴ Inciso final del artículo 9 de la ley Orgánica del Servicio.

⁵ Inciso final del artículo 9 de la ley Orgánica del Servicio.

contribuyente podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero del CT.

- 2.9. **De la resolución del recurso:** Dentro del plazo de 5 días, la autoridad competente deberá resolver y notificar la resolución que falle el recurso, haciéndose cargo de todas y cada una de las peticiones planteadas por el contribuyente, señalando expresamente las razones de hecho y las de derecho por las cuales los antecedentes que forman parte del proceso permiten formar su convicción para acogerlo o rechazarlo. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 bis del CT, el plazo para resolver el recurso de resguardo es un plazo no fatal.

La resolución que acoge el recurso, expresará también la forma por la cual el Servicio restablecerá el libre ejercicio de los derechos de los contribuyentes. Por su parte, la resolución que lo deniegue, expresará fundadamente las razones por las cuales se lo desestima.

Cuando la resolución no acoja o acoja en parte el recurso, deberá indicarse en la resolución, los recursos administrativos o jurisdiccionales que resulten aplicables.

La resolución que falle el recurso del resguardo deberá ser fundada y referirse a toda la documentación acompañada por el contribuyente durante su tramitación, prueba que deberá apreciarse en conciencia, de la forma establecida en el procedimiento administrativo, tal como dispone el artículo 35 de la Ley N° 19.880. Así, los contribuyentes podrán acreditar los hechos por cualquier medio de prueba apto para producir fe, y la resolución que resuelva la solicitud deberá expresar las razones fundadas en virtud de las cuales les asigna valor o se les desestima.

Si el recurso de resguardo no se resuelve dentro de quinto día, debe entenderse rechazado, ya que opera el silencio administrativo negativo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley N° 19.880, por cuanto se trata del pronunciamiento sobre una impugnación o revisión de actos administrativos.

- 2.10. **De la impugnación de la resolución:** En contra de la resolución que acoja parcialmente o deniegue el recurso, al contribuyente le asiste la posibilidad de interponer un recurso de reposición ordinario, que deberá deducirse en el plazo de 5 días en los términos de la Ley N° 19.880.

La interposición de un recurso ordinario de reposición no suspende el plazo que tiene el contribuyente para reclamar de lo resuelto respecto del recurso de resguardo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2º del Título III del Libro Tercero del CT.

- 2.11. **Procedimiento:** El recurso deberá presentarse en la Dirección Regional, Dirección de Grandes Contribuyentes o Dirección Nacional, según corresponda, o bien electrónicamente en la página web del Servicio, hasta las 24:00 horas del último día del plazo. En el acto, se creará un expediente electrónico para tramitar el recurso, al que deberán adjuntarse todos los antecedentes relacionados con el caso. Efectuado lo anterior, se iniciará la tramitación electrónica del recurso mediante su envío al Director Regional, Subdirector de Fiscalización, Director de Grandes Contribuyentes o al Director, según corresponda, para que contados 5 días de recibido el recurso en el Servicio, lo conozca, resuelva y notifique.

3. OBLIGACIÓN DE EXHIBIR CATÁLOGO DE LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

En el último inciso del artículo 8º bis del CT, se dispone “En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.”

C. VIGENCIA

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo segundo transitorio de la Ley, las modificaciones realizadas al artículo 8 bis del CT entraron en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, es decir, a partir del día 1º de marzo de 2020, salvo las referidas a los números 7º y 16º, las que rigen transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de la citada ley, esto es, el 1º de junio de 2020, según prescribe su artículo quinto transitorio.

II. INSTRUCCIONES SOBRE MODIFICACIONES A LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL CT.

A. INTRODUCCIÓN.

El presente capítulo tiene por objeto impartir instrucciones sobre lo dispuesto en las nuevas disposiciones señaladas, relativas a la comparecencia de los contribuyentes ante el Servicio, y la naturaleza de los plazos que el CT establece.

B. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA.

Las instrucciones relativas a las enmiendas introducidas al artículo 9° del CT a que se refiere este Capítulo, modifican aquellas ya impartidas por este Servicio mediante Circular N° 54, de 20 de septiembre de 2002, que versa sobre "Comparecencia de los Contribuyentes ante el Servicio de Impuestos Internos, en lo que respecta a lo señalado en el Capítulo III, letra A) número 1, segundo párrafo y en el Capítulo V, letra E) número 1, tercer párrafo, manteniéndose vigentes las demás instrucciones contenidas en ella.

1. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9° DEL CT. PLAZO PARA RATIFICAR ACTUACIONES EFECTUADAS ANTE EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

La Ley establece un plazo de diez días para que el contribuyente ratifique lo obrado a su nombre por quien ha comparecido atribuyéndose su representación o para que se pruebe el título que se invoca.

Al respecto, si bien conforme al inciso primero del artículo 9° toda persona natural o jurídica que actúe ante el Servicio por cuenta de un contribuyente debe acreditar su representación o mandato, el inciso segundo de la misma disposición impone al Servicio la obligación de aceptar dicha comparecencia sin que se acompañe o pruebe el título correspondiente, pero deberá exigir la ratificación del representado o la prueba del vínculo dentro del plazo de diez días bajo el apercibimiento de tener por no presentada la solicitud o por no practicada la actuación correspondiente.

La ratificación de la representación o mandato es relevante para los efectos de radicar las actuaciones administrativas ante el Servicio en las personas a cuyo nombre se ejecutan, evitando que éstas puedan desconocerlas posteriormente.

El término de diez días que ha fijado el legislador es de días hábiles de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del CT y se computará en la forma establecida en dicha norma.

Ahora bien, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9°, se instruye que deberá hacerse constar, por escrito y de manera explícita, que se ha exigido a la persona que comparece señalando ser representante o mandatario de un contribuyente, que el representado ratifique lo actuado por ésta, o que se acompañe el documento en que conste su poder o mandato, dentro del término de diez días, consignándose que tal requerimiento se hace bajo apercibimiento legal de tener por no presentada la solicitud o por no practicada la actuación. Dicho requerimiento deberá ser notificado, en el mismo acto, a la persona que ha comparecido ante el Servicio invocando alguna de las calidades antes anotadas.

En cuanto a la forma en que debe efectuarse la ratificación, esta podrá llevarse a cabo mediante los sistemas tecnológicos habilitados por el Servicio, sin perjuicio de las instrucciones impartidas por la Circular N° 54, de 2002, respecto de la ratificación en las oficinas en el momento en que lo exija este Servicio. Cualquiera sea la forma en que se lleve a cabo la ratificación, esta deberá efectuarse dentro del plazo de 10 días que establece el inciso segundo del artículo 9 del CT.

Finalmente, cabe indicar que una vez efectuada la ratificación, sus efectos se retrotraen a la fecha en que se presentó la solicitud o se practicó la actuación respectiva.

2. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 9° DEL CT. SUJETO HABILITADO PARA INFORMAR LA EXTINCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.

La Ley, introduce una enmienda en el inciso tercero del artículo 9°, con el objeto de precisar que el contribuyente representado está habilitado para dar aviso de la extinción del título de la representación de la persona que actúe ante el Servicio como administrador, representante o mandatario. Dicha actuación debe efectuarse conforme al artículo 68 del CT. Esta modificación es sin perjuicio del aviso que puede dar el mandatario que ha cesado su mandato, según se señala en el número 3 siguiente.

En tal sentido, mientras no se dé cumplimiento al aviso antes referido, las notificaciones que el Servicio deba realizar, se entienden válidamente practicadas si se le efectúan a la persona que investía la calidad de representante o mandatario.

Respecto de los cambios de representantes legales o convencionales con poderes generales de administración es pertinente señalar que, de acuerdo a las enmiendas introducidas al artículo 68 del CT, los contribuyentes deberán comunicar dichas modificaciones al Servicio, a través de su sitio personal, adjuntando los antecedentes que dan cuenta de aquellas, en el plazo de dos meses contados desde que se efectúe la modificación respectiva o, si fuera procedente, desde la fecha de la inscripción respectiva en el registro de Comercio correspondiente.

Los documentos que debe acompañar el contribuyente para probar el término de la representación o mandato serán:

- Instrumento donde consta el mandato o representación.
- Instrumento donde consta el término del mandato o representación.

3. FACULTAD DEL MANDATARIO PARA INFORMAR EL CESE O TÉRMINO DE SU REPRESENTACIÓN, SEGÚN EL INCISO FINAL AGREGADO AL ARTÍCULO 9° DEL CT.

La Ley incorpora un inciso final al artículo 9°, mediante el cual se habilita también a quien ha dejado de ser el representante o mandatario de un contribuyente para comunicar al Servicio que se ha extinguido el mandato que se le ha otorgado o sus facultades de representación.

Este aviso deberá darlo el representante o mandatario por escrito en la Oficina del Servicio que corresponda a su domicilio o en los lugares habilitados que determine el Servicio mediante resolución.

El mandatario deberá acompañar los documentos que acrediten el término del mandato si los hubiere, o bien, una declaración simple dando cuenta del término del mandato.

A contar de la data del aviso dado por el representante o mandatario, el cual será registrado por el Servicio, no se entenderá válida la notificación que se le efectúe en representación del contribuyente mandante o representado. Luego de la referida comunicación, el Servicio efectuará las notificaciones que procedan conforme al CT. En el caso de sociedades o cooperativas, personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, se notificará a las personas que se entienden autorizadas para ser notificadas a nombre de ellas, que hayan sido informadas al Servicio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del mismo Código.

4. MODIFICACIONES AL ARTÍCULO 10 DEL CT.

- 4.1. **Alcance de las modificaciones. Modificación parcial de la Circular N° 47, de 2011:** La norma estatuye que todos los plazos de días establecidos en el CT y demás leyes tributarias de competencia del Servicio, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Además, señala expresamente que se excluyen de esta regla los plazos de los procedimientos judiciales y aquellos respecto de los cuales exista una norma que contemple una regla distinta.

En virtud de ello, se ha estimado procedente modificar la Circular N° 47, de 2011, en los siguientes términos:

- a) En la MATERIA, se sustituye el párrafo único por el siguiente: "MATERIA: IMPARTE INSTRUCCIONES ACERCA DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CT, POR EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY N° 20.431 PUBLICADA EN EL D.O. DE 30.04.2010, Y POR LA LEY N° 21.210, PUBLICADA EN EL D.O. CON FECHA 24.02.2020"
- b) En el apartado I.-, se sustituye el párrafo único por el siguiente: "La Ley 20.431 publicada en el Diario Oficial del 30 de abril de 2010, en su artículo 7°, introdujo diversas modificaciones al CT. Asimismo, la Ley N° 21.210, también contiene normas relativas a los plazos de días. Por dicha razón, se hace necesario impartir las siguientes instrucciones."
- c) En el apartado II.-, la letra A.-, se sustituye por la siguiente:

"II.- INSTRUCCIONES:

"A.-El texto del artículo 10 del CT, fijado por el N° 1 del artículo 7° de la Ley N° 20.431, regula los días y horas en que el Servicio se encuentra habilitado para realizar sus actuaciones de fiscalización, como asimismo, introduce diversas normas en relación con la forma en que se deben computar los plazos insertos en el CT".

- d) En el apartado II.-, letra A.-, N° 2.1, se reemplaza el primer párrafo por el siguiente, "La Ley N° 21.210, publicada en el D.O. de fecha 24.02.2020, reemplazó el inciso segundo, del artículo 10 del CT, estableciendo para mayor claridad de los contribuyentes, que los plazos de días establecidos en este Código y demás leyes tributarias de competencia del Servicio, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles, los días sábado, domingo y festivos. Asimismo, la norma excluye expresamente los plazos establecidos para procedimientos judiciales o que contengan una norma especial distinta".
- e) En el apartado II.-, letra A.-, N°2.2, primer párrafo, se reemplaza por el siguiente: "2.2.- Plazos de días: "El artículo 10 inciso segundo del CT, en cuanto dispone que los plazos de días son de días hábiles, y que son inhábiles, los días sábado, domingo y festivos, es aplicable respecto de todos los plazos de días establecidos en el CT y demás leyes tributarias de competencia de este Servicio, con excepción de los plazos establecidos para procedimientos judiciales o que contengan una norma especial distinta. Cabe recordar que días festivos o feriados, en la actualidad son:"
- f) En el apartado II.-, letra A.- N°2.5, se reemplaza por el siguiente: "2.5.- Prórroga de los plazos: Cuando el último día de un plazo de mes o de año sea inhábil, éste se entenderá prorrogado por el solo ministerio de la ley al primer día hábil siguiente. Para estos fines se entiende que son inhábiles conforme al inciso segundo de la norma en comento, los días sábado, domingo y festivos. Esta regula todos los plazos del Código, excluyendo a los plazos comprendidos en los procedimientos jurisdiccionales del mismo Código."

El legislador también se ha referido a un plazo de "meses". En atención a ello y no existiendo regla especial de cómputo en el CT, conforme dispone su artículo 2°, corresponde acudir a las normas de derecho común, las que en esta materia se encuentran en el artículo 48 del Código Civil:

- a) El plazo de meses ha de ser completo; y corre hasta la medianoche del último día del mismo.

- b) El primero y último día del plazo, han de tener un mismo número en los respectivos meses.
- c) Si el mes en que ha de principiarse el plazo constare de más días que el mes en que ha de terminarse su cómputo, y el plazo corriere precisamente desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día del segundo mes. Así el plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, según los casos.
- d) Para los fines de la actuación que corresponda, el plazo de meses que vence en día sábado o festivo se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 10 del CT.

C. VIGENCIA

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley, las modificaciones a los artículos 9 y 10 del CT, entraron en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a la publicación de la ley en el Diario Oficial, esto es, a partir del día 1° de marzo de 2020.

III. INSTRUCCIONES SOBRE NOTIFICACIONES

A. INTRODUCCIÓN

La Ley reemplazó el artículo 11, agregó un artículo 11 bis y un artículo 11 ter, que regulan las notificaciones que el Servicio debe efectuar. Los cambios señalados se encuentran encaminados a dar una estructura más armónica al sistema de notificaciones, estableciendo las reglas generales en el artículo 11, la regulación del correo electrónico en el artículo 11 bis y la ampliación del ámbito de aplicación de la notificación por medio del sitio personal del contribuyente en el artículo 11 ter.

Asimismo, las modificaciones al artículo 14 amplían la clase de entidades cuyos representantes legales pueden ser notificados por el Servicio, comprendiendo no solo organizaciones con personalidad jurídica, sino que también a aquellas que no la tengan, otorgando de esa manera un trato uniforme a los distintos tipos de entidades en esta materia, en cuanto hayan sido informados al Servicio conforme al artículo 68 del CT.

B. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. ALCANCES DEL ARTÍCULO 11°

Se dispone que solo mediante una ley se podrá ordenar una forma específica de notificación distinta a la notificación personal, por cédula o por carta certificada.

A su vez, se modifica la expresión “el interesado”, por “el contribuyente”, preceptuando que el contribuyente debe solicitar expresamente o aceptar ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley. Agrega que para el caso de que el contribuyente acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio establecido por ley, el Servicio deberá informarle claramente los efectos de su aceptación, indicándole que es voluntario aceptar ese tipo de notificación e informándole de los efectos de proceder de esa forma.

- 1.1. **Regla general en la forma de notificación:** A través del texto del artículo 11 del CT, se establecen, las formas de notificación que, por regla general, puede practicar el Servicio. Estas son: notificación personal, notificación por cédula, notificación por carta certificada y notificación por correo electrónico, cuando esta última es solicitada o aceptada por el contribuyente.

Respecto a las dos primeras formas de notificación, estas se encuentran reguladas en el artículo 12 del CT y el mismo precepto, en lo referente a esta clase de notificaciones, ha sido comentado en las Circulares N° 51 de 08 de octubre de 1990 y N° 48 de 21 de agosto de 1997, de este Servicio, normativa que en lo pertinente se mantiene vigente. La notificación por carta certificada en tanto, se mantiene regulada en el artículo 11, pasando dicha normativa a ubicarse en los incisos tercero y siguientes del mencionado precepto legal, y fue comentada en las Circulares N° 51 de 08 de octubre de 1990 y N° 48 de 21 de agosto de 1997, las que se mantienen vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, menester es señalar que la Ley incorporó un artículo 50 bis al decreto con fuerza de ley N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, que fija texto de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, autorizando al Servicio a enviar las cartas certificadas a que se refiere el artículo 11 del CT a través de Correos de Chile o a través de empresas de correos privadas.

Consiguientemente, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente y la regulación del artículo 13 del CT, sobre domicilio para efectos de las notificaciones, se entenderá por esta clase de notificación a aquella que se efectúa mediante el envío de una carta certificada a través de la empresa de Correos de Chile u otra empresa de correos privada dirigida al domicilio indicado por el contribuyente en su declaración de iniciación de actividades o el que indique el interesado en su presentación o actuación de que se trate o el que conste en la última declaración de impuesto respectiva, así como un domicilio postal, en caso de haber fijado uno para estos efectos. Finalmente, cabe hacer presente que el inciso sexto del artículo 11 del Código precisa que en las notificaciones que se practiquen por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío por el Servicio.

- 1.2. **Otras formas de notificación:** No existiendo norma particular, ni solicitud o aceptación de notificación por correo electrónico, se debe recurrir a las restantes formas de notificación, como son la personal, por cédula o por carta certificada, sin existir un orden de preferencia entre ellas.

En efecto, el artículo 11 del CT establece que el Servicio deberá practicar una forma de notificación específica, cuando una disposición legal expresa así lo ordene o bien, el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico.

Formas de notificación establecidas por la ley. En ciertos casos, la ley dispone una forma de notificación que debe practicar el Servicio:

- a) Las actas de denuncia por infracciones a la ley tributaria que se tramitan en conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del CT, las que deben notificarse al interesado personalmente o por cédula;
- b) Las infracciones que se especifican en el N° 2 del artículo 165 del CT, las que deben notificarse personalmente o por cédula;
- c) Las citaciones que se impone efectuar al Servicio cuando proceda solicitar la aplicación de la medida de apremio contemplada en los artículos 93 y siguientes del CT, las que deben efectuarse por carta certificada según dispone el inciso segundo del artículo 95 del mismo cuerpo normativo.

Igual situación ocurre con la notificación mediante una publicación de la actuación en el sitio personal del contribuyente, regulada en el inciso cuarto del artículo 13 del CT que se analizará en el numeral 4 de este capítulo.

De no existir norma expresa, se debe verificar si existe la solicitud o aceptación expresa por parte del contribuyente para ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico que establezca la ley, caso en el cual deberá practicarse a su respecto en lo sucesivo. Lo anterior, sin perjuicio de las formas especiales de notificación establecidas por la ley, según se ha ejemplificado en las letras a) a la c) precedentes, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 bis del CT.

- 1.3. **Aviso mediante correo electrónico u otros medios electrónicos:** El inciso segundo del artículo 11 del CT, establece la obligación para el Servicio de enviar a través de correo electrónico o comunicar mediante otro medio electrónico, tal como en el sitio personal del contribuyente, copia de la actuación que haya sido notificada, cualquiera sea la forma empleada, con excepción de la realizada mediante correo electrónico.

De esta forma, cualquier actuación notificada por el Servicio, ya sea personalmente, por cédula, carta certificada u otra forma que la ley disponga distinta del correo electrónico, deberá comunicarse al contribuyente mediante correo electrónico a la dirección que conste en los registros del Servicio, u otro medio electrónico, adjuntando su contenido, el que solo tendrá carácter informativo.

En relación a esto último, cabe consignar que en los registros puede existir más de una dirección de correo electrónico, ya sea porque se haya indicado alguna en el inicio de actividades o al comunicar una modificación de información, como también en las declaraciones de impuesto que se hayan efectuado. Atendido ello, el Servicio podrá enviar el mencionado correo electrónico, indistintamente, a la dirección de correo registrada en ese momento o la consignada en la última declaración de impuestos realizada, cumpliendo de esa forma con la obligación bajo análisis.

La omisión o defecto que pueda contener el aviso por correo electrónico, no viciará ni invalidará la notificación practicada. Asimismo, cualquier vicio que pueda contener la notificación practicada, no se podrá enmendar a través del posterior aviso enviado por correo electrónico, salvo que una disposición legal establezca lo contrario. Esto último es sin perjuicio de la notificación tácita que establece el artículo 47 de la Ley N° 19.880.

- 1.4. **Solicitud o aceptación para ser notificado por correo electrónico:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del CT, el contribuyente deberá solicitar o aceptar, de forma expresa, ser notificado por correo electrónico u otro medio cuando así lo prefiera.

En caso de solicitar ser notificado por correo electrónico, el interesado deberá efectuar una gestión formal, que sólo podrá realizarse en el sitio web del Servicio, a través de la aplicación Sistema de Inscripción a Notificación Electrónica, solicitando ser notificado bajo esta modalidad, indicando la dirección de correo electrónico que designa para dichos efectos. El Servicio por su parte debe informar de forma clara al contribuyente los efectos de aceptar ser notificado por esta vía.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente también podrá ser notificado por correo electrónico, sin mediar esta solicitud, cuando haya aceptado que se le efectúe ese tipo de notificación, producto de una propuesta efectuada por este Servicio.

En este contexto, el Servicio podrá, a través del sitio electrónico personal del contribuyente, informar acerca de la posibilidad de registrar una dirección de correo electrónico para ser notificado por este medio. Para que se realice tal registro, tal como lo establece la norma, el contribuyente deberá manifestar su conformidad, por lo que deberá completar sus datos con su dirección de correo electrónico y aceptar en el sitio web www.sii.cl.

El artículo 11 del CT dispone que previo a la aceptación, el Servicio deberá informar los efectos de la misma, garantizando que, al otorgar el contribuyente su consentimiento, conozca adecuadamente la naturaleza de esta clase de notificaciones y sus efectos.

A este respecto, al desplegarse en el sitio web del contribuyente la opción de registrar una casilla de correo electrónico y ser notificado por este medio, deberá dicho aviso contener un apartado de términos y condiciones, el que deberá señalar, a lo menos, lo siguiente:

- a) Que es voluntario informar el correo electrónico y aceptar notificaciones por esa vía.
- b) Que una vez manifestada la aceptación, en lo sucesivo, todas las notificaciones serán dirigidas a la dirección de correo electrónico que en este acto se registra, salvo que una norma disponga expresamente otra forma de notificación.
- c) Que una vez enviado el respectivo correo electrónico por parte del Servicio y certificado esto por un ministro de fe, el contribuyente se entenderá notificado para todos los efectos legales⁶.
- d) Que en cualquier momento el contribuyente puede modificar la dirección de correo electrónico, instante en que esta nueva casilla será la válida para notificarlo.
- e) Que en cualquier momento el contribuyente puede revocar su decisión a ser notificado por correo electrónico, debiendo, en este caso, registrar un domicilio válido para practicar notificaciones.
- f) Que, al presionar el botón de aceptación que contiene el mensaje, declara aceptar los términos y condiciones antes expresados, así como lo dispuesto en los artículos 11 y 11 bis del CT.

Una vez presionado el botón de aceptación, el Servicio deberá notificar cualquier actuación a través de correo electrónico dirigido a la dirección registrada, a excepción de que se trate de una actuación en que la ley expresamente haya dispuesto otra forma de notificación.

Asimismo, el Servicio mantendrá los antecedentes electrónicos que den cuenta de esta manifestación de voluntad, según se expresa en el siguiente numeral.

2. ALCANCES DEL ARTÍCULO 11° BIS

El artículo 11 bis dispone que las notificaciones por correo electrónico podrán efectuarse en días y horas inhábiles.

Para efectos de ser notificado mediante correo electrónico el contribuyente deberá mantener actualizada una casilla electrónica, informando sus modificaciones al Servicio conforme al artículo 68. De esta forma, los contribuyentes deberán poner en conocimiento del Servicio, a través de su página web, las modificaciones a la dirección de correo electrónico en un formulario único, también electrónico, que el Servicio proporcionará para tal efecto.

La nueva norma señala que cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba una notificación no la anulará, salvo que el contribuyente acredite que no recibió la notificación por caso fortuito o fuerza mayor.

Además, incluye la aceptación para ser notificado por correo electrónico como causal para que el Servicio notifique de esa manera todas las actuaciones posteriores. Harán excepción a esta regla las normas especiales sobre notificaciones contenidas en el CT, y también aquellas contenidas en otras disposiciones legales.

- 2.1. **Casos en que procede la notificación por correo electrónico:** Ante solicitud expresa del contribuyente, o en caso que preste su aceptación, se reemplazarán por notificaciones dirigidas a la dirección de correo electrónico que aquel señale, todas aquellas que el Servicio pueda realizar, salvo que una norma disponga expresamente otra forma de notificación.

La solicitud o aceptación del contribuyente para ser notificado por correo electrónico aplicará a todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio, salvo por las excepciones legales.

Como esta disposición, respecto de la solicitud para ser notificado por correo electrónico, ya se encontraba vigente en el texto anterior del artículo 11 del CT, los contribuyentes que ya estaban acogidos a esta forma de notificación, mantendrán dicha modalidad en la dirección de correo electrónico registrada en el Servicio, sin perjuicio de su derecho a modificar la dirección de correo o revocar la decisión de ser notificados de esta forma.

- 2.2. **Solicitud de modificación o revocación de notificación por correo electrónico:** En cuanto a la modificación, el contribuyente, su representante legal o un mandatario o apoderado con facultades suficientes para ello puede, en cualquier tiempo, modificar la dirección de correo registrada. A este efecto, a través del mismo sitio electrónico personal, se podrá reemplazar la casilla de correo que se encuentra registrada por una nueva dirección, la que, tras la manifestación de voluntad de confirmar la modificación, será aquella en que el Servicio deberá practicar en lo sucesivo las notificaciones de las actuaciones que realice.

⁶ El artículo 51 del DFL N° 7 de Hacienda, de 1980, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos dispone: "Artículo 51°.- Los funcionarios pertenecientes a la planta de Fiscalizadores, tendrán de pleno derecho el carácter de ministro de fe, para todos los efectos que señala el artículo 86° del CT."

Asimismo, atendido que la posibilidad de ser notificado por correo electrónico es una opción voluntaria, el contribuyente, su representante legal o un mandatario o apoderado con facultades suficientes para ello, puede, en cualquier tiempo, revocar su decisión de ser notificado por correo electrónico. En este caso, de conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 34 del 2015, deberá comunicar dicha determinación al Servicio en la forma que éste lo establezca, preferentemente por medios digitales, e informar un domicilio hábil y válido, en los términos del artículo 13 del CT, para los fines de posteriores notificaciones, el cual se registrará como domicilio del contribuyente en los sistemas del Servicio para estos efectos. En caso que el contribuyente no cumpla con el requisito de informar un domicilio en su solicitud de revocación, ésta se tendrá por no efectuada, manteniéndose como medio de notificación válido, la notificación por correo electrónico.

Se debe tener presente que las direcciones de correo electrónico que el contribuyente puede consignar en algunos formularios del Servicio, como por ejemplo, en el Formulario 22 sobre Impuestos Anuales a la Renta o en el Formulario 29 sobre Declaración y Pago Mensual de IVA, no son de aquéllas que tienen la idoneidad o aptitud para ser utilizadas al notificar por correo electrónico.

- 2.3. **Custodia de la información relativa a correos electrónicos:** La entrega del correo electrónico es enteramente voluntaria para el contribuyente, toda vez que el Servicio no posee facultades para exigir que el medio de comunicación señalado se ponga en su conocimiento. En consecuencia, la información sobre el mismo queda afecta a los fines con arreglo a los cuales fue proporcionada, esto es, para efectos de notificaciones, no siendo posible divulgarla sin riesgo de frustrar la consecución de esos mismos fines que al Servicio interesan. Debe tenerse presente, que la dirección de correo electrónico de una persona natural, constituye un dato personal de su titular que se encuentra protegido por la reserva dispuesta en la Ley N° 19.628, lo que obsta a su entrega a terceros.

En cuanto a las direcciones de correo electrónico que deben ser utilizadas para notificar a contribuyentes obligados a emitir documentación tributaria electrónica que así lo soliciten, cabe señalar que el hecho que la ley designe cuáles son las direcciones electrónicas en que estos contribuyentes deben ser notificados, liberándolos del señalamiento de alguna en particular, no altera la circunstancia fundamental de que aquellas direcciones son creadas y originadas por el contribuyente y entregadas al Servicio para cumplir un propósito determinado, por lo que también en este caso la finalidad de la entrega del mismo impide su divulgación a terceros.

Finalmente, se hace presente que es un deber de los contribuyentes mantener la custodia de las claves y cuentas de correos electrónicos y adoptar las medidas que permitan resguardar debidamente la información o actuaciones que el Servicio les envía o notifica a una dirección de correo electrónico entregada por ellos como vía de comunicación.

- 2.4. **Actualización de la dirección de correo electrónico:** Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 bis del CT, recae sobre el contribuyente la carga de mantener actualizada la dirección electrónica válida que comunique al Servicio, debiendo informar sus modificaciones a este organismo, y su incumplimiento no obsta a la validez de las notificaciones que se realicen a la casilla de correo electrónico informado por el contribuyente. La única causal de invalidación de la notificación se produce cuando el contribuyente acredite que no recibió la notificación por caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a lo señalado en el número 2 anterior.
- 2.5. **Forma y oportunidad en que debe efectuarse la notificación por correo electrónico:** Esta forma de notificación, debe efectuarse enviando a la dirección electrónica que haya designado el contribuyente un correo que contenga la transcripción de la actuación del Servicio que se notifica, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, así como el acta de notificación, suscrita por el ministro de fe que efectúa la diligencia con su firma electrónica avanzada; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.799.

Una imagen digital del documento que se notifique se incluirá en un archivo PDF u otro de similar naturaleza, que otorgue garantías de seguridad e inalterabilidad, y se insertará en el correo electrónico respectivo. En el acta de notificación debe dejarse constancia por el ministro de fe que efectúa la diligencia, que la transcripción que se incluye en un archivo adjunto, es íntegra y copia fiel del original, así como la fecha y hora del envío del correo electrónico respectivo.

En las Unidades del Servicio que deban efectuar notificaciones a una dirección electrónica, se habilitará en sus respectivas sedes una dirección de correo electrónico especial, desde la cual se podrán practicar las diligencias de notificación que procedan.

El ejemplar electrónico de la notificación, que estará firmado electrónicamente, se conservará por el Servicio durante el período indicado en el numeral 2.8 de este capítulo.

Para los efectos de dar cumplimiento al deber señalado en el inciso final del artículo 11 bis del CT, una vez que se haya efectuado la notificación a una dirección de correo electrónico, se incorporará automáticamente la imagen digital de la notificación y actuación realizadas en el sitio personal del contribuyente en la página web del Servicio.

- 2.6. **Posibilidad de efectuar esta notificación en días y horas inhábiles:** En cuanto a la oportunidad para practicar esta forma de notificación, cabe consignar que el inciso primero del artículo 11 bis del CT, incorpora una modificación respecto a los días y horario en que el Servicio puede practicar una notificación por correo electrónico, al disponer que se podrá practicar también en días y horas inhábiles.

Por su parte, el artículo 10 del CT, dispone que las actuaciones del Servicio deben practicarse en días y horas hábiles, entendiendo por tales los días que no son feriados y entre las ocho y veinte horas.

Por lo tanto, de la relación de ambas normas, se desprende que el Servicio, solo respecto de la notificación por correo electrónico, podrá realizarla también en días y horas inhábiles, ajustándose dicha notificación igualmente a derecho.

Cabe tener presente que lo anterior no modifica el cómputo de los plazos de días que correspondan en relación con los contribuyentes respecto de los cuales se efectúa la notificación, plazos que se iniciarán a computar desde el primer día hábil siguiente a la notificación.

- 2.7. **Fecha de la notificación y certificación de la misma:** La notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada ésta por el ministro de fe que realiza la diligencia.

En relación a esto último, el ministro de fe que haya practicado la diligencia, deberá dejar constancia de este hecho a través de una certificación que se guardará por el Servicio. Dicha certificación señalará el lugar, hora, y día en que se realizó la notificación; forma en que se efectuó; nombre y rut del notificado y tipo y número del documento que se notificó. La constancia deberá ser certificada por el ministro de fe con su firma electrónica avanzada y se incorporará en el expediente del contribuyente.

De este modo, sin perjuicio de la certificación descrita, cabe anotar que el legislador no ha previsto en esta forma de notificación que deba existir un acuse de recibo o confirmación de la recepción del mensaje para que esta diligencia se entienda practicada válidamente.

- 2.8. **Validez de la notificación:** Las notificaciones que se efectúen a través del mecanismo electrónico a que se refiere esta instrucción, tienen igual validez que las que se realicen por los otros medios legales y le son oponibles al contribuyente en los casos y oportunidades establecidas en la ley.

A su vez, se reitera que cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no invalida la notificación, salvo que éste acredite que no la recibió por caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo a lo señalado en el número 2 anterior.

En efecto, la vigencia, validez y correcta operación de su correo electrónico es de carga del contribuyente, y el Servicio queda eximido de responsabilidad en casos tales como que éste haya caducado o no tenga suficiente espacio de almacenamiento para recibir los documentos.

- 2.9. **Conservación de documentos:** Con el objeto que el Servicio pueda acreditar ante cualquier autoridad que así lo requiera, el haber efectuado correctamente la notificación por correo electrónico de que se trate, se deberán resguardar indefinidamente los siguientes antecedentes en el sistema informático del Servicio:

- a) La solicitud del contribuyente en que requiere ser notificado por correo electrónico y fija la dirección correspondiente;
- b) La aceptación del contribuyente en que manifiesta su voluntad de ser notificado por correo electrónico y fija la dirección correspondiente;
- c) La solicitud de modificación de la dirección de correo electrónico o la revocación de la voluntad del contribuyente de ser notificado por este medio, y
- d) El ejemplar electrónico de cada una de las notificaciones que se le hayan practicado y la certificación de las mismas.

Adicionalmente, en el caso excepcional en que la tramitación del expediente se haya realizado mediante formato físico (papel) se deberá conservar el expediente administrativo al cual se haya incorporado la impresión en papel de la actuación de notificación correspondiente, por el lapso necesario de acuerdo a las instrucciones generales.

3. ALCANCES DEL ARTÍCULO 11° TER

El artículo 11 ter del CT, abre la posibilidad al Servicio para notificar a los contribuyentes mediante la publicación de aquello que debe notificarse en el sitio personal del contribuyente en las siguientes situaciones:

- Que se trate de casos en que expresamente se haya establecido en la ley que se deberá notificar mediante su publicación en el sitio personal del contribuyente, o
- Que se trate de resoluciones o disposiciones de cualquier clase y de carácter general.

- 3.1. **Casos en que procede la notificación mediante publicación en el sitio personal del contribuyente:** El inciso cuarto del artículo 13 del CT, dispone un caso especial y específico en que el Servicio podrá practicar notificaciones por medio de la publicación en el sitio personal del contribuyente. En dicho precepto, se establece que tal medio de notificación procede cuando un contribuyente no concurre a las dependencias del Servicio o no es habido, en el contexto de un mismo proceso de fiscalización, habiéndose efectuado al menos dos intentos de notificación sin resultado. Esta materia fue instruida por el Servicio, por medio de la Circular N° 34 de 15 de mayo del 2015.

A su vez, y como ya se señaló, la Ley⁷, incorporó el artículo 11 ter al CT, el cual contempla otras situaciones en que también el Servicio, bajo determinadas circunstancias, podrá notificar mediante publicación en el sitio personal del contribuyente, a saber, a modo de ejemplo:

- a) Los casos expresamente establecidos en la ley, tales como los supuestos contemplados en el artículo 8 quáter del CT; la reclasificación en el régimen Pro Pyme del N° 5 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, entre otros; o
- b) Cuando se trate de resoluciones o disposiciones de cualquier clase y de carácter general, tales como aquella que establece la tasación de bienes raíces del artículo 3 de la Ley N° 17.235, entre otras.

3.2. **Autorización para la procedencia de esta forma de notificación:** Salvo el supuesto regulado en el inciso cuarto del artículo 13 del CT, para que proceda esta forma de notificación se requerirá que, con anterioridad, el contribuyente haya manifestado su voluntad de autorizar expresamente para ser notificado mediante la publicación en el sitio personal del contribuyente, quién podrá dejarla sin efecto en cualquier momento en la forma que se procederá a detallar.

3.3. **Información sobre efectos de autorización:** Previo a que el contribuyente pueda conferir su autorización expresa, a través de su sitio personal habilitado en la página web del Servicio de Impuestos Internos, www.sii.cl, por medio de una ventana emergente en su sitio personal se le informará sobre esta forma de notificación y los efectos de su consentimiento. A su vez, se dispondrá un enlace especial dentro del sitio personal del contribuyente, el cual conducirá a la misma ventana emergente, con el fin de que el contribuyente pueda fácilmente encontrar la información sobre los efectos de su autorización.

Dentro de la información que se le entregará al contribuyente, se encontrará aquella que dice relación con que la mera falta de ingreso del contribuyente a su sitio personal no afectará la validez de la notificación, y a su vez, que por cualquier circunstancia ajena a este Servicio por la que el contribuyente no pueda ingresar a su sitio personal, no implica un vicio de validez de la notificación y la facultad de revocar su voluntad de ser notificado de esta forma, en la medida que se cumpla con los requisitos que se señalan a continuación.

3.4. **Revocación de la voluntad de ser notificado por publicación en el sitio personal del contribuyente:** El contribuyente en cualquier momento puede manifestar su voluntad de dejar sin efecto la autorización antes indicada, junto con ello deberá expresar su voluntad de no ser notificado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 ter en comento, indicando un domicilio o una dirección válida de correo electrónico para posteriores notificaciones, con el fin de que este Servicio cuente en todo momento con información que le permita notificar al contribuyente, de acuerdo a alguna de las formas que establece el artículo 11 del CT.

El Servicio podrá seguir notificando de acuerdo al artículo 11 ter, hasta que el contribuyente manifieste su revocación, en la forma indicada.

3.5. **Forma y oportunidad en que debe efectuarse la notificación por publicación en el sitio personal del contribuyente:** La notificación por medio del sitio personal del contribuyente en www.sii.cl, deberá efectuarse mediante la publicación de una transcripción íntegra de la resolución, diligencia o actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia en el sitio personal del contribuyente, donde quedará registrada cronológicamente por año, día y hora.

Una imagen digital de la notificación se incluirá en un archivo en formato PDF, o el que lo reemplace satisfaciendo las garantías de seguridad e inalterabilidad, dicha imagen se incorporará al sitio personal del contribuyente. En el acta de notificación deberá dejarse constancia por el ministro de fe que efectúa la diligencia, que la transcripción que se incluye en el archivo, es íntegra y copia fiel del original, así como la fecha, hora y lugar de la notificación respectiva.

La oportunidad en que debe efectuarse la notificación por la vía de publicación en el sitio personal del contribuyente obedecerá a lo establecido en el artículo 10 del CT, conforme lo comentado en el apartado 4 del capítulo II de esta circular.

3.6. **Validez de la notificación:** Las notificaciones realizadas por medio del sitio personal del contribuyente, tienen igual validez que las que se realicen por otros medios legales, y le son oponibles al contribuyente en los casos y oportunidades establecidas en la ley.

El solo hecho de la publicación de la resolución, diligencia o actuación del Servicio, en el sitio personal del contribuyente, en los términos antes señalados, será suficiente para que la notificación tenga plena validez. En este respecto, cabe agregar que la mera falta de ingreso del contribuyente a su sitio personal no afectará la validez de la notificación, a su vez, cualquier circunstancia ajena a este Servicio por la que el contribuyente no pueda ingresar a su sitio personal, no implica un vicio de validez de la notificación.

⁷ En el artículo primero N° 10.

- 3.7. **Conservación de documentos:** Finalmente, se dejará copia íntegra de la actuación notificada por este medio y de la notificación, en el expediente electrónico dispuesto en el sitio personal del contribuyente, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del N° 16 del artículo 8 del CT.

Con el objeto que el Servicio pueda acreditar ante cualquier autoridad que así lo requiera, el haber efectuado correctamente la notificación por medio del sitio personal del contribuyente, se deberán resguardar indefinidamente, los siguientes antecedentes en el sistema informático de la Institución:

- i) La autorización del contribuyente en que consiente expresamente en ser notificado por medio de su sitio personal;
- ii) La revocación de la voluntad del contribuyente de ser notificado por este medio junto con la dirección física o de correo electrónico proporcionada en reemplazo como medio de notificación, y
- iii) El ejemplar electrónico de cada una de las notificaciones que se le hayan practicado y la certificación de las mismas.

4. ALCANCES A LAS MODIFICACIONES AL ARTICULO 14.

Dentro de los preceptos legales que regulan las notificaciones practicadas por este Servicio, el artículo 14 del CT, ha normado la validez de notificaciones que se practican a determinadas personas que revisten el carácter de representantes de ciertas entidades, distintas de personas naturales.

Ahora bien, la Ley amplía el espectro de entidades cuyos representantes legales pueden ser notificados, pese a cualquier limitación en los estatutos, acto de constitución o fundacionales; y establece que esta norma aplica respecto de la información de gerentes, administradores y presidentes, que el contribuyente debe presentar conforme al artículo 68 del CT.

- 4.1. **Ámbito de aplicación:** El texto legal explicita que el Servicio estará autorizado para notificar, a nombre de entidades con personalidad jurídica como aquellas que no la tengan, a determinadas personas que detentan la calidad de representantes legales de las mismas, como son gerentes, administradores o presidentes, aun cuando existan limitaciones en los respectivos estatutos, actos de constitución o fundacionales.

De esta forma, se amplía el espectro de entidades a las que les es aplicable la norma. Así por ejemplo, el Servicio estará autorizado para notificar a nombre de sociedades de hecho o comunidades hereditarias, a quienes detentan la calidad de gerentes o administradores de dichas entidades sin personalidad jurídica.

- 4.2. **Requisito para aplicación:** Junto con revestir el carácter de gerente, administrador o presidente la persona que se notifica a nombre de la entidad respectiva, es preciso que dicha entidad haya debidamente informado al Servicio, conforme con el artículo 68 del CT, a la persona que reviste algunas de las calidades antes indicadas.

En este orden de ideas, conforme los incisos 4° a 6° del artículo 68 del CT, los contribuyentes deberán comunicar al Servicio, a través de una carpeta electrónica habilitada por éste (a fin de actualizar los registros), entre otras materias, cualquier modificación de representantes legales o convencionales, entre ellos gerentes, administradores y presidentes, dentro del plazo de dos meses de ocurrida tal modificación. Cabe agregar que el inciso penúltimo del mismo artículo 68, hace extensible esta obligación a las entidades sin personalidad jurídica.

Por lo tanto, para notificar al respectivo gerente, administrador o presidente de una entidad con o sin personalidad jurídica, es preciso que este se encuentre previamente registrado en el Servicio, producto de que dicha entidad cumplió con proporcionar tal información, de acuerdo al procedimiento del artículo 68 señalado.

- 4.3. **Inoponibilidad de la limitación para notificar:** De acuerdo a lo expuesto, el Servicio podrá notificar válidamente al gerente, administrador o presidente de una entidad con o sin personalidad jurídica, en la medida que el mismo haya sido informado a este Servicio, en la forma y plazo que dispone el artículo 68 del CT, siéndole inoponible cualquier limitación que se establezca en los estatutos, acto de constitución o fundacional de dicha entidad.

III VIGENCIAS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley, los artículos 11 bis y 11 ter del CT, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a la publicación de la ley en el Diario Oficial, esto es, a partir del día 1 de marzo de 2020.

Por su parte, las modificaciones al artículo 11, conforme señala el artículo quinto transitorio de la Ley, regirán transcurridos 3 meses contados desde su entrada en vigencia; esto es, desde el día 1 de junio de 2020.

IV. MODIFICACIONES DE LAS NORMAS APLICABLES A LA SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA (RAF) Y A LA REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA VOLUNTARIA (RAV), CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 6 LETRA B N° 5 Y 123 BIS DEL CT

A. INTRODUCCIÓN

La Ley modifica las normas aplicables a la Solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF) y a la Reposición Administrativa Voluntaria (RAV), contenidas en los artículos 6 letra B N° 5 y 123 bis del CT, respectivamente. Estas modificaciones se enmarcan en los objetivos de la Ley para hacer más efectivas las medidas administrativas de resolución de controversias.

Producto de lo anterior, es pertinente impartir las instrucciones necesarias para la tramitación de las solicitudes ya individualizadas, actualizando lo pertinente de la Circular N° 34 de 27 de junio de 2018 y en lo que corresponda la normativa dictada previamente por este Servicio.

B. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Servicio ha avanzado sostenidamente en introducir mejoras en la relación con los contribuyentes. Así queda expresado en el Plan Estratégico Institucional 2018-2022, en que se constata una mirada dirigida a poner al contribuyente en el centro de su gestión institucional.

Los cambios van en el sentido de considerar al contribuyente en una relación más horizontal, de pleno respeto a sus derechos, garantizados constitucional y legalmente, y están dirigidos a reconocer la buena fe como un estándar normal de la conducta de los contribuyentes.

El presente capítulo, en conjunto con lo dispuesto en la Circular N° 34 de 27 de junio de 2018, cumplen el objetivo de asegurar un procedimiento que implique un trato justo para los contribuyentes en materia de RAV y RAF.

De esta forma, se pretende delimitar los alcances de la nueva normativa y regular sus ámbitos de aplicación, introduciéndose cambios en el procedimiento ya existente con el objeto de fortalecer esta etapa y hacer de ella una real herramienta de solución de controversias. Se busca, en definitiva, establecer una instancia independiente de revisión, con facultades suficientes para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, en un contexto de colaboración y confianza mutua, que permita, por una parte, dar certeza jurídica al contribuyente y, por otra, asegurar el cumplimiento tributario y el resguardo del interés fiscal.

2. REGULACIÓN DE LA SOLICITUD RAF

2.1. **Principios aplicables:** Serán aplicables al procedimiento de RAF los principios de: Buena Fe, Imparcialidad, Justicia y Equidad, Colaboración, Celeridad y Economía Procedimental, Responsabilidad Institucional, Control y Motivación, expuestos en la Introducción, Numeral 1, de la Circular N° 34 de 27 de junio de 2018, en relación al procedimiento de RAV.

2.2. **Consideraciones generales:**

2.2.1. **Ámbito de aplicación de la RAF:** Tal como lo dispone la primera parte del numeral 5 de la letra B, del artículo 6 del CT, la RAF permite corregir, en el ámbito administrativo, los actos en que se haya incurrido en vicios o errores manifiestos, entendiéndose por tales aquellos ostensibles, evidentes, claros, detectables de la sola lectura de los actos, o de su cotejo con los documentos que le sirvan de antecedente o le deban servir de fundamento.

Los actos susceptibles de ser revisados a través de este procedimiento serán las liquidaciones, giros, y resoluciones, tal como dispone la norma legal ya enunciada.

No se someterán a este procedimiento, las impugnaciones que se hagan en sede administrativa de las modificaciones de avalúos que se practiquen con motivo de una revisión individual o de una retasación general, y que sean susceptibles de ser reclamados conforme al procedimiento de los artículos 149 y 150 del CT o a las modificaciones de avalúo que resulten reclamables según las normas del Procedimiento General de Reclamaciones. Unas y otras, en su caso, se someterán a los procedimientos administrativos de revisión establecidos especialmente respecto de dichos actos administrativos. No obstante, será aplicable el procedimiento RAF descrito en materia de sobretasa, establecida en el artículo 7 bis de la Ley N°17.235, sobre Impuesto Territorial.

2.2.2. **Límite a la posibilidad de presentar la RAF:** El artículo 6 letra B, N° 5 del CT, señala en su párrafo segundo que no podrán resolverse peticiones administrativas que contengan la misma causa de pedir y se funden en los mismos antecedentes presentados previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional o administrativa, salvo el caso del avenimiento extrajudicial previo, del artículo 132 ter del CT, ya que en dicho procedimiento se podrá resolver en base a la misma causa de pedir y antecedentes que han sido presentados en la etapa administrativa previa o en la misma tramitación judicial respecto de la cual procede lo señalado en el referido artículo 132 ter.

Lo anterior tiene importancia, por cuanto si se presentare una RAF, que cumpla con las condiciones antes expuestas, existiendo otro procedimiento iniciado previamente en sede jurisdiccional o administrativa, aquella deberá ser declarada inadmisibile, con lo que no se dará curso a su tramitación.

En cuanto a estas condiciones copulativas, para ser declarada inadmisibile, la solicitud debe cumplir con tener:

- a) La misma causa de pedir: Al respecto, en la ley tributaria no se establece una definición que se refiera a la causa de pedir, por lo que por aplicación del artículo 2 del CT, es necesario recurrir a las normas de derecho común, contenidas en leyes generales o especiales. Así, el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, dispone que la causa de pedir es “el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”.
- b) Los mismos antecedentes presentados previamente: Junto a lo anterior, para que opere la causal de inadmisibilidat, la solicitud debe fundarse, además, en “los mismos antecedentes presentados previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional o administrativa”. Por ello, si el contribuyente acompaña nuevos antecedentes que funden su solicitud, no operará la causal de inadmisibilidat.

De esta manera, si un contribuyente interpone un reclamo ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros, solicitando se deje sin efecto una Liquidación de Impuesto de Primera Categoría por falta de fundamento, y posteriormente presenta una solicitud de RAF, respecto de la misma Liquidación, fundada en la presentación de nuevos antecedentes, no procedería declarar la inadmisibilidat de la solicitud.

En conclusión, al revisar la procedencia de la solicitud de RAF, el funcionario a cargo deberá verificar la existencia de peticiones administrativas o judiciales presentadas con anterioridad, que hayan tenido como fundamento la misma causa de pedir, y los mismos antecedentes fundantes, y de ser así, deberá declarar fundadamente la inadmisibilidat de la solicitud incoada.

2.2.3. Corrección de oficio de vicios o errores manifiestos: En virtud de ser este un procedimiento cuya finalidad apunta a la revisión de la legalidad de las actuaciones de fiscalización, en el cual deben ser considerados con especial atención los principios de celeridad y economía procedimental consagrados en la Ley N° 19.880, se establece que para aquellos casos en que con motivo de la tramitación de la RAF, se tome conocimiento de la existencia de vicios o errores manifiestos no alegados por el contribuyente, los cuales gocen del mérito suficiente que permitan desvirtuar la actuación de fiscalización, procederá la corrección de oficio de dichos vicios o errores por parte de la jefatura correspondiente.

Al respecto, independientemente de si los vicios o errores fueron oportunamente alegados o no por el contribuyente, el Servicio deberá requerir los antecedentes necesarios para propender a la corrección de ellos.

Para estos efectos, se deberán tener en consideración las instrucciones sobre la materia impartidas mediante la Circular N° 51 de 2005.

2.3. Procedimiento para resolver la RAF

2.3.1. Oportunidad y plazo de presentación: En cuanto a la presentación de la solicitud RAF, el artículo 6 letra B, N° 5 del CT señala que esta puede presentarse “en cualquier tiempo”, entendiéndose por tal, una vez que ha transcurrido el término para interponer reclamo tributario.

La limitación anterior deriva de la interpretación armónica de los artículos 6 letra B N° 5, 123 bis y 124 del CT, en conformidad con los principios de especialidad y de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico.

Cabe recordar que, respecto de la alegación de vicios o errores manifiestos por el contribuyente, también procede la presentación de una RAF, para la cual no será necesario esperar que transcurra el plazo para interponer un reclamo, conforme lo señalado en la Circular N° 51 de 2005.

2.3.2. De los plazos y forma de llevar el procedimiento: Debe señalarse que todos los plazos de días establecidos en el procedimiento de RAF son de días hábiles administrativos, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos, tal como dispone el artículo 10 del CT.

Sin perjuicio de la forma de presentación, el procedimiento deberá ser llevado en un expediente electrónico, evitando dilaciones innecesarias.

Se debe tener presente que, en lo no regulado expresamente por el CT, el procedimiento que trata la presente Circular se rige por lo dispuesto en la Ley N° 19.880, siendo particularmente importante la aplicación de los principios correspondientes.

2.3.3. Del ingreso de la solicitud: El proceso se inicia con la presentación de la solicitud de revisión por parte del contribuyente a través de la aplicación informática dispuesta a tal efecto o en la secretaría del Departamento u Oficina de Procedimientos Administrativos Tributarios o Departamento Jurídico de la respectiva Dirección Regional, Dirección de Grandes Contribuyentes o Subdirección de Fiscalización, dentro del horario de atención al público.

A objeto de facilitar el acceso de los contribuyentes, la presentación de la solicitud puede hacerse ante la Unidad del Servicio con jurisdicción en la comuna en que tenga domicilio el interesado. Esta Unidad, debe remitir los antecedentes aportados en el plazo máximo de cuatro (4) días hábiles administrativos al Departamento u Oficina de Procedimientos Administrativos Tributarios respectivo, Departamento Jurídico, Dirección de Grandes Contribuyentes o Subdirección de Fiscalización, según corresponda.

El funcionario encargado de la recepción de los antecedentes deberá poner en conocimiento del contribuyente el proceso general que seguirá su petición y aclararle las dudas que pueda tener, para informarle las características de este procedimiento administrativo.

Respecto de la forma de presentación de la solicitud, se debe utilizar el Formulario N° 3314 disponible en la página web del Servicio, www.sii.cl

Dicho formulario se divide en tres partes:

- Identificación del contribuyente;
- Individualización de la actuación o actuaciones del Servicio impugnadas; e
- Indicación del vicio o error manifiesto invocado, y de la documentación que se adjunta al formulario, señalando si dichos antecedentes son nuevos. Adicionalmente, se puede acompañar un escrito con los fundamentos que sustentan la solicitud deducida.

Una vez presentado el Formulario en el Departamento u Oficina de Procedimientos Administrativos Tributarios o Departamento Jurídico la secretaría gestionará el ingreso del caso al Sistema de Apoyo de la Gestión del procedimiento y se lo remitirá a la jefatura correspondiente. De igual manera, la secretaría deberá poner materialmente a disposición de dicha jefatura, la presentación y demás antecedentes acompañados.

Por último, el Jefe del Departamento, Oficina o Subdirección, según corresponda, deberá asignar el caso para análisis, a un funcionario resolutor de su dependencia.

El plazo para la ejecución de todas las diligencias especificadas en los dos últimos párrafos, será de dos (2) días hábiles administrativos.

La tramitación electrónica de la RAF se efectuará en el Sistema de Apoyo de la Gestión del procedimiento, y seguirá las mismas etapas y plazos señalados en la presente Circular.

2.3.4. Presentación de documentos complementarios: Serán considerados para el análisis de la respectiva solicitud, todos los documentos complementarios o adicionales a la presentación, que sean requeridos por la administración, o acompañados por el contribuyente dentro de un término razonable que permita su debido examen y evaluación. Tanto el requerimiento por parte de la administración, como la puesta a disposición de los antecedentes por parte del contribuyente, deberá efectuarse hasta el día cincuenta (50) contado desde la presentación de la solicitud administrativa realizada de acuerdo al artículo 6 letra B N° 5 del CT.

Debe tenerse presente que los documentos complementarios que se acompañen a la presentación de la solicitud y aquellos que eventualmente sean requeridos por el Servicio, deberán ser aportados por el contribuyente en la respectiva Dirección Regional, o Subdirección, según corresponda, o a través del expediente electrónico incorporado en la aplicación informática dispuesta a tal efecto.

2.3.5. Análisis de Admisibilidad: El resolutor al que se le asigne el caso, determinará si la solicitud cumple con los requisitos legales y si es susceptible de someterse al procedimiento de RAF.

Para ello, analizará los requisitos formales del procedimiento, entre ellos, si la actuación respecto de la cual se solicita revisión es de aquellas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 6 letra B N° 5 del CT y que no existan solicitudes anteriores que contengan la misma causa de pedir y se funden en los mismos antecedentes presentados previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional o administrativa, salvo el caso del avenimiento extrajudicial previo, del artículo 132 ter del CT.

En el caso de que el resolutor verifique la falta de algún documento o antecedente necesario para la resolución del caso, deberá comunicarlo al contribuyente por la vía más expedita posible a fin de que se acompañe en el más breve plazo para los efectos de resolver debidamente la solicitud interpuesta.

2.3.6. Determinación de la admisibilidad: El examen de la admisibilidad de la solicitud no podrá exceder de cinco (5) días hábiles administrativos contados desde su presentación. De declararse la inadmisibilidad de la misma, esta resolución deberá ponerse en conocimiento del contribuyente por la vía más expedita debiendo dejarse constancia de ello en el expediente.

2.3.7. Audiencia obligatoria: Deberá darse audiencia, telemática o presencial, al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe, si lo estima pertinente, mayores antecedentes para reforzar su petición. El solicitante podrá explicar los alcances de su solicitud, contextualizar la misma, especialmente en cuanto a la existencia del vicio o error manifiesto que la fundamenta y exponer lo que estime necesario para el mejor resolver de la petición.

Esta audiencia estará a cargo del respectivo resolutor, sin perjuicio de lo cual podrá asistir el Jefe del Departamento, Oficina o Subdirección, según corresponda.

Se deberá levantar un acta la cual refleje lo más fielmente posible lo ventilado en la audiencia celebrada al efecto, que deberá ser suscrita por todos los intervinientes y constituirá un antecedente de la resolución final. De no celebrarse por inasistencia del contribuyente, se deberá dejar constancia de este hecho en el expediente en dicho acto, a través de la correspondiente certificación.

La convocatoria a esta audiencia deberá efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos contados desde el vencimiento del término indicado para resolver la admisibilidad de la solicitud, a menos que las circunstancias del caso ameriten efectuarla antes de esa fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, el Jefe del Departamento, Oficina o Subdirección a cargo podrá citar al contribuyente a otra audiencia si así lo estima necesario.

2.3.8. Análisis de Fondo: Realizada la audiencia obligatoria, o certificada la no comparecencia del contribuyente a la misma, el resolutor a cargo del caso analizará el mérito de lo pretendido por el contribuyente.

Para tal efecto, se deberá revisar cada una de las cuestiones planteadas por el contribuyente, verificando la existencia del vicio o error manifiesto planteado, y de los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud, como asimismo de los antecedentes acompañados oportunamente a su presentación.

En este mismo análisis deberá darse cuenta, si procediere, de la existencia de vicios o errores manifiestos no alegados por el contribuyente, y que sean constatados en el proceso de análisis.

El resultado del análisis ya descrito deberá plasmarse en un proyecto de resolución, que se haga cargo de los fundamentos esgrimidos y de los documentos acompañados oportunamente por el contribuyente, en el cual se proponga una decisión a tomar. Dicho proyecto de resolución, deberá ser enviado por el medio más expedito al Jefe del Departamento, Oficina o Subdirección, según corresponda.

El plazo para la emisión del mencionado proyecto será de diez (10) días hábiles, desde la fecha en que debió efectuarse la audiencia obligatoria.

2.3.9. Informe de Otras Áreas: La solicitud de informe a la Unidad emisora del acto impugnado, procederá respecto de aquellos casos en los que exista nueva documentación o antecedentes contables aportados por el contribuyente, siempre que el Jefe del Departamento, Oficina o Subdirección a cargo así lo estime necesario.

De otra parte, se dispone que las actuaciones impugnadas a través de este procedimiento, podrán ser informadas por un área distinta de aquella que emitió el acto que se objeta, para lo cual la jefatura requirente del informe deberá hacer constar tal consideración en la respectiva solicitud.

Cabe señalar, que el informe deberá pronunciarse sólo sobre temas tributario/contables, excluyéndose cualquier consideración o pronunciamiento respecto a aspectos de derecho u otros puntos que no hayan sido expresamente solicitados por parte de la jefatura requirente. Para este efecto, se proveerá de un formato tipo de informe.

El referido informe deberá ser emitido en un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la recepción del requerimiento por parte de la jefatura requerida.

Con todo, si las alegaciones del contribuyente se refieren única y exclusivamente a aspectos de carácter jurídico, no será procedente pedir informe de ningún tipo.

Durante este plazo, se entiende suspendido el término que tiene el resolutor a cargo del caso para emitir el proyecto de resolución.

A su vez, si el área que debe emitir el informe ya señalado considera necesaria la presentación o aclaración de algún antecedente proporcionado, podrá requerir al contribuyente, por el medio más expedito posible, dentro de un plazo no superior a cinco (5) días hábiles administrativos, debiendo informar de ello a la jefatura requirente del informe en comento.

2.3.10. Declaraciones rectificatorias: Dentro del proceso de revisión y previa autorización del área de fiscalización correspondiente, el contribuyente podrá presentar declaraciones rectificatorias de impuestos, en conformidad con el artículo 36 bis inciso segundo del CT. En esos casos, el Servicio deberá certificar que las diferencias de impuestos se encuentran solucionadas, a solicitud del contribuyente.

En aquellos casos en que se apruebe la rectificación, el Jefe del Departamento, Oficina o Subdirección, según corresponda, informará al contribuyente la política de condonación de los intereses y multas, de conformidad a las instrucciones que se dicten según lo señalado en el artículo 207 del CT.

Se deberá dejar constancia de los trámites señalados en el expediente electrónico.

2.3.11. **Apreciación de la prueba:** La documentación acompañada por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento deberá apreciarse fundadamente, y dicha apreciación deberá ser expuesta en la resolución que se pronuncie sobre la solicitud.

Esta forma de ponderar la prueba se relaciona con la apreciación en conciencia establecida en el procedimiento administrativo, tal como dispone el artículo 35 de la Ley N° 19.880.

Así, los contribuyentes podrán acreditar los hechos por cualquier medio de prueba apto para producir fe, y la resolución que resuelva la solicitud deberá expresar las razones fundadas en virtud de las cuales les asigna valor o se les desestima.

2.3.12. **Resolución:** La resolución del caso será pronunciada por el Jefe del Departamento, Oficina o Subdirección, según corresponda, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la recepción del proyecto de resolución evacuado por el funcionario a cargo del caso.

A fin de garantizar los derechos de los contribuyentes y especialmente relacionado con lo dispuesto en el artículo 8 bis N°4 del CT, según se establece en el capítulo primero de esta circular, y conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, se establece que las resoluciones que pongan fin al procedimiento, deberán pronunciarse respecto de cada una de las cuestiones planteadas por el contribuyente, debiendo consignarse clara y precisamente los fundamentos de hecho y derecho que han servido de sustento para acogerlas o desecharlas y la existencia o inexistencia de los vicios o errores manifiestos alegados, no admitiéndose rechazos genéricos y sin una fundamentación clara y pormenorizada.

Así, el Jefe indicado podrá resolver que:

- a) Las actuaciones del Servicio son desvirtuadas por haberse constatado la existencia de vicios o errores manifiestos en los actos impugnados. En este caso, se debe acoger en todas sus partes la solicitud de RAF, notificando al contribuyente e informando también a las áreas involucradas, para que tomen las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto.
- b) No se constató la existencia de vicios o errores manifiestos, debiendo desecharse los fundamentos de la solicitud y notificar al contribuyente.
- c) El vicio o error manifiesto constatado existe, pero sólo involucró alguna(s) partida(s), o cierta parte del acto impugnado. En este caso, se deberá notificar al contribuyente e informar a las áreas involucradas, para que tomen las medidas para dar cumplimiento a lo resuelto. El o los actos en que no se haya constatado la existencia de vicios o errores manifiestos, seguirán subsistiendo.

La resolución que contiene la decisión recaída en un procedimiento de RAF, deberá ser pronunciada dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles administrativos, contados desde su presentación y será notificada según las reglas generales.

La secretaría del área que emitió el acto impugnado, por su parte, y una vez recibida la información de la resolución respectiva, gestionará el ingreso de los antecedentes al Sistema de Apoyo de la Gestión del procedimiento.

2.3.13. **Impugnación de la resolución que falla la solicitud:** La resolución que falla la solicitud de RAF, no es susceptible de recurso o reclamación alguna.

2.3.14. **Del control de gestión y control de proceso:** La jefatura del Departamento, Oficina o Subdirección, según sea el caso, encargada de llevar el procedimiento, deberá tramitarlo a través del Sistema de Apoyo de la Gestión del procedimiento, respetando las etapas planteadas en el presente capítulo, y los plazos legales.

Será responsabilidad de la jefatura correspondiente, supervisar que dicha aplicación mantenga la información permanentemente actualizada.

La supervisión general del proceso estará a cargo de la Subdirección Jurídica, quien informará al Director Regional correspondiente sobre la tramitación de los casos.

Finalmente, cabe establecer que las contingencias que se puedan presentar con el Sistema de Apoyo de la Gestión del procedimiento en la tramitación de las solicitudes, no obstan el cumplimiento de los plazos instruidos en la ley.

2.3.15. **Sobre los Plazos:** Se hace presente que el incumplimiento de los plazos de tramitación interna señalados en el presente Capítulo no invalidará el procedimiento administrativo, ni el acto administrativo dictado en virtud de dicho procedimiento.

Tal como dispone el texto del artículo precitado, la solicitud de revisión deberá ser resuelta dentro del plazo de 60 días hábiles administrativos, plazo que debe computarse desde el día hábil siguiente a su presentación, en conformidad con el artículo 10 del CT.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley N° 19.880, en este procedimiento procede el silencio administrativo en su efecto negativo. En estos casos, cuando la solicitud o actuación no se ha resuelto o ejecutado dentro del plazo, el interesado podrá pedir que ello se le certifique. Dicho certificado se otorgará sin más trámite.

Se debe tener presente que siempre se deberán emitir los giros de impuestos y sus recargos dentro de los plazos de prescripción que establecen los artículos 200 y 201 del CT.

3. MODIFICACIONES EN LA REGULACIÓN DE LA RAV, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123 BIS DEL CT

Como consecuencia de las modificaciones introducidas al artículo 123 bis del CT, se hace necesario incorporar las siguientes instrucciones que complementan la Circular N° 34 de 27 de junio de 2018.

- 3.1. **Facultad de delegar:** Tal como dispone el artículo 123 bis letra d) del CT, el Director Regional podrá delegar la facultad de conocer y resolver la RAV en los funcionarios que determine, incluyendo la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los vicios o errores manifiestos en que haya incurrido el acto impugnado. Para ello, deberá estarse a lo dispuesto en la presente instrucción, y la Ley N° 18.575.
- 3.2. **Condonación de multas e intereses:** La resolución que se pronuncie sobre la RAV podrá disponer la condonación de multas e intereses, de acuerdo con las políticas de condonación que se fijen conforme al artículo 207 del CT.
- 3.3. **Ámbito de aplicación:** Tal como lo dispone el inciso primero del artículo 123 bis del CT, el recurso en análisis permite impugnar, en el ámbito administrativo, los actos a que se refiere el artículo 124 del mismo cuerpo legal. Tales son Liquidaciones, su totalidad o alguna de sus partidas o elementos; Giros; Pagos y Resoluciones que incidan en el pago de un impuesto o en los elementos que sirven de base para determinarlo o que denieguen peticiones a que se refiere el artículo 126 del CT.

Cabe tener presente que la Circular N°28 de 2020 establece que se podrá interponer el recurso de reposición administrativa voluntaria de conformidad al artículo 123 bis del CT en contra del giro de sobretasa del artículo 7 bis de la Ley N°17.235, pero que en ningún caso se admitirán objeciones relativas al monto del avalúo fiscal de los bienes raíces considerados en el cálculo del avalúo fiscal total, asignado en un proceso general de retasación o en un proceso de modificación individual, salvo que la pretensión del contribuyente se funde en haberse incluido en el cálculo un valor distinto del señalado para el bien o bienes raíces que correspondan en dichos procesos, así como diferencias de participación en el caso de comunidades o copropiedades. Lo anterior, toda vez que cualquier reclamo relativo a la determinación del avalúo fiscal de los bienes raíces respectivos debe plantearse, en su oportunidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 149 y siguientes del CT.

- 3.4. **Audiencia obligatoria:** Tal como dispone el texto del artículo 123 bis del CT, durante la tramitación de la RAV deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.

Por lo anterior, se hace necesario modificar la Circular N° 34 de 27 de junio de 2018, en el sentido de señalar que la Audiencia Preliminar a que se hace mención en el numeral 9, será siempre obligatoria, debiendo efectuarse la convocatoria a ella dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos contados desde el vencimiento del término indicado para resolver la admisibilidad de la solicitud, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.3 de la Circular precitada, quedando en consecuencia el referido numeral 9, del siguiente modo:

“Determinada la admisibilidad del recurso, el resolutor a cargo del caso deberá convocar al contribuyente, por el medio más expedito, a una audiencia preliminar, telemática o presencial, obligatoria para dentro del quinto día hábil administrativo, para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.

En el mismo requerimiento el resolutor podrá solicitar cualquier antecedente adicional que considere necesario para el cabal entendimiento y resolución del recurso, como asimismo comunicarle que puede acompañar un escrito aclaratorio de su presentación, con la finalidad que sea aportado en la audiencia respectiva.

Esta audiencia preliminar obligatoria estará a cargo del respectivo resolutor, sin perjuicio de lo cual podrá asistir el Jefe del Departamento u Oficina de Procedimientos Administrativos Tributarios o del Departamento Jurídico, según corresponda.

Se deberá levantar un acta la cual refleje lo más fielmente posible lo ventilado en la audiencia celebrada al efecto, que deberá ser suscrita por todos los intervinientes y constituirá un antecedente de la resolución final. De no celebrarse por inasistencia del contribuyente, se deberá dejar constancia de este hecho en el expediente en dicho acto, a través de la correspondiente certificación.

La convocatoria a la audiencia preliminar obligatoria a que se refiere este acápite, deberá efectuarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos contados desde el vencimiento del término indicado en el numeral 8.3”.

Junto a lo anterior, en el numeral 10 de la Circular, referido al Análisis de Fondo, será necesario modificar lo expuesto en el párrafo primero, el cual en adelante señalará:

“Realizada la audiencia obligatoria, o certificada la no comparecencia del contribuyente a la misma, el resolutor a cargo del caso procederá a analizar la pertinencia de dar lugar o no, a lo pretendido por el contribuyente”.

Se elimina además el tercer párrafo del numeral 10 de la Circular, relacionado con la inadmisibilidad probatoria.

Se reemplaza la instrucción del numeral 10.2 de la Circular, relativo a la “Audiencia de Cierre”, por el siguiente: “No será necesario realizar una Audiencia de Cierre, sino cuando el Jefe del Departamento, Oficina o Subdirección a cargo así lo estime necesario.” Lo anterior, porque existiendo una audiencia obligatoria, ya no será indispensable realizar otra, sino cuando el Jefe del Departamento, Oficina o Subdirección a cargo lo estime necesario.

- 3.5. **Apreciación de la prueba:** La documentación acompañada por el contribuyente durante la tramitación del procedimiento deberá apreciarse fundadamente, y el razonamiento que lleve a dicha apreciación deberá ser expuesto en la resolución que se pronuncie sobre la impugnación.

Esta forma de valoración se relaciona con la apreciación en conciencia a que se somete la prueba en el procedimiento administrativo, tal como dispone el artículo 35 de la Ley N° 19.880.

Así, los contribuyentes podrán acreditar los hechos por cualquier medio de prueba apto para producir fe, y la resolución que resuelva la impugnación deberá expresar las razones fundadas en virtud de las cuales les asigna valor o se les desestima.

- 3.6. **Declaraciones Rectificadorias:** Dentro del proceso y previa autorización del Servicio, por el área de fiscalización correspondiente, el contribuyente podrá presentar declaraciones rectificatorias de impuestos, en conformidad con el artículo 36 bis inciso segundo del CT. En los casos en que el contribuyente presente dicha rectificación, y una vez aprobada, el Servicio deberá certificar que las diferencias de impuestos se encuentran solucionadas.

En aquellos casos en que se apruebe la rectificación, el Jefe del Departamento, Oficina o Subdirección, según corresponda, informará al contribuyente la política de condonación de las multas e intereses, de conformidad a las instrucciones que se dicten según lo señalado en el artículo 207 del CT.

Se deberá dejar constancia de los trámites señalados en el expediente electrónico.

- 3.7. **Informe de Otras Área:** En el numeral 10.1 de la Circular 34 de 2018, se elimina el párrafo sexto, relativo a la solicitud de informe legal a la Subdirección Jurídica, dejándose dicho numeral plenamente vigente en todo lo demás.

El párrafo eliminado señalaba lo siguiente: “Ahora bien, el Jefe del Departamento u Oficina de Procedimientos Administrativos Tributarios, o del Departamento Jurídico, según corresponda podrá si lo estima solicitar un informe legal a la Subdirección Jurídica, el que deberá ser evacuado en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos”.

- 3.8. **Control de Gestión y Proceso:** Se eliminan los numerales 13 y 14 de la Circular N° 34 de 2018, reemplazándose por un nuevo numeral 13, que se denominará “Control de Gestión y Procesos”, y tendrá el siguiente texto:

“La jefatura del Departamento, Oficina o Subdirección, según sea el caso, encargada de llevar el procedimiento, deberá tramitarlo a través del Sistema de Apoyo de la Gestión del procedimiento, respetando las etapas y los plazos legales y administrativos correspondientes.

Será responsabilidad de la jefatura correspondiente, supervisar que dicha aplicación mantenga la información permanentemente actualizada.

La supervisión general del proceso estará a cargo de la Subdirección Jurídica, quien informará al Director Regional correspondiente sobre la tramitación de los casos.

Junto a lo anterior, la Subdirección Jurídica realizará una medición de la calidad de las resoluciones a través de indicadores y retroalimentará a las Direcciones Regionales respecto de las observaciones que sean pertinentes.

Finalmente, cabe establecer que las contingencias que se puedan presentar con el Sistema de Apoyo de la Gestión del procedimiento en la tramitación de las solicitudes, no obstan el cumplimiento de los plazos contemplados en la ley o en las instrucciones del Director, según sea aplicable”.

De conformidad con lo señalado en el primer párrafo, se modifican los numerales 15 y 16, que en lo sucesivo pasarán a identificarse con los numerales 14 y 15.

4 Recurso Jerárquico

La modificación efectuada al artículo 123 bis del CT, en conjunto con el artículo 6 letra A, N° 7 del mismo cuerpo legal, complementaron la norma de impugnación de la RAV, permitiendo la interposición del Recurso Jerárquico en contra de la resolución que resuelve dicha reposición.

El objetivo de la Ley al incorporar el Recurso Jerárquico es que el Director unifique los criterios conforme a derecho impartidos en las actuaciones respecto de las que procede.

Este recurso deberá tramitarse conforme a lo dispuesto en el CT, y supletoriamente por lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. No obstante, presenta las siguientes diferencias con la mencionada ley:

- Considerando que el Servicio es un servicio público descentralizado y desconcentrado en lo funcional, de conformidad con los artículos 26 y 30 de la Ley N° 18.575, no procede la interposición del Recurso Jerárquico ante el superior de aquel que emitió el acto impugnado, sino que este recurso debe ser interpuesto directamente ante el Director.
- Sólo es susceptible interponerlo en contra de la resolución que resolvió la RAV, por lo que no procede en contra de los actos de fiscalización, ni de otros actos del Servicio. Por lo mismo, tampoco procede su interposición en subsidio de la RAV.
- Es un recurso de derecho estricto, por lo que sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas e instrucciones impartidas por el Director o las leyes tributarias, cuando incida sustancialmente en la decisión recurrida. Por lo mismo, no puede constituir el citado recurso una nueva instancia dentro del procedimiento de fiscalización en la cual se pueda aportar prueba tendiente a la acreditación de hechos.

- 4.1. **Ámbito de aplicación del Recurso Jerárquico:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 letra A N° 7 del CT, el Recurso Jerárquico sólo procede en contra de la resolución que resuelve la RAV, y debe ser interpuesto ante el Director del Servicio.

No se someterán a este procedimiento las resoluciones que resuelvan las impugnaciones efectuadas en sede administrativa, correspondientes a modificaciones de avalúos que se practiquen con motivo de una revisión individual o de una retasación general, y que sean susceptibles de ser reclamados conforme al procedimiento de los artículos 149 y 150 del CT o a las modificaciones de avalúo, reclamables según las normas del Procedimiento General de Reclamaciones. Lo anterior, no aplica a la sobretasa establecida en el artículo 7 bis de la Ley 17.235, tal como lo señala la Circular N°28 de 2020, por lo que los contribuyentes podrán reclamar del giro de la sobretasa y sus fundamentos en conformidad al procedimiento a que se refiere el artículo 123 bis del CT, y por ende interponer recurso jerárquico en contra de la resolución que lo falle.

- 4.2. **Oportunidad y plazo de presentación:** Una vez notificada al contribuyente la resolución que rechaza total o parcialmente la RAV, éste podrá interponer el recurso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos en conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

- 4.3. **Causal por la que procede:** El recurso sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas e instrucciones impartidas por el Director o las leyes tributarias, cuando incida sustancialmente en la decisión recurrida.

Por lo anterior, con la presentación del recurso y durante su tramitación, no se recibirá ni ponderará prueba alguna para su resolución.

- 4.4. **Suspensión del plazo para reclamar:** Interpuesto el recurso y hasta la notificación de la resolución que se pronuncia al respecto, se suspenderá el plazo para interponer la reclamación judicial contemplada en el artículo 124 del CT.

Este plazo no se suspenderá en caso de que el recurso sea declarado inadmisibles por manifiesta falta de fundamento, según dispone el artículo 6 letra A, N° 7 del CT.

- 4.5. **Normas supletorias:** En todo lo que no sea incompatible con lo señalado en la presente Circular en relación con el Recurso Jerárquico, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

- 4.6. **De los plazos y forma de tramitación del recurso:** Todos los plazos de días establecidos para la tramitación del Recurso Jerárquico son de días hábiles administrativos, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos, tal como dispone el artículo 10 del CT.

Sin perjuicio de la forma de presentación del mismo, el procedimiento deberá ser llevado en un expediente electrónico, evitando dilaciones innecesarias.

- 4.7. **Del ingreso de la solicitud:** El recurso se inicia con la presentación por parte del contribuyente a través de los medios electrónicos que el Servicio determine, o materialmente, ante el Director.

A objeto de facilitar el acceso de los contribuyentes, la presentación de la solicitud podrá efectuarse en la Unidad del Servicio con jurisdicción en la comuna en que tenga domicilio el recurrente. Esta Unidad, una vez que verifique los antecedentes aportados, deberá remitirlos por la vía más rápida, en el plazo máximo de un (1) día hábil al Director.

Respecto de la forma de presentación de la solicitud, se debe utilizar preferentemente la aplicación informática dispuesta al efecto, ubicada en la sección "Servicios Online" del sitio www.sii.cl. De lo contrario, podrá utilizarse el formulario que el Servicio dispondrá al efecto.

- 4.8. **Examen de admisibilidad:** Se efectuará un análisis de los antecedentes, pudiendo declararse inadmisibile el recurso por manifiesta falta de fundamento, extemporaneidad o bien cuando la actuación impugnada no sea susceptible de ser conocida a través de este procedimiento. Junto con ello, se deberá analizar la existencia de vicios o errores manifiestos en las actuaciones del Servicio, para los fines que procedan.
- 4.9. **Informe del Departamento u Oficina que dictó la RAV:** Durante la tramitación del recurso se podrá remitir una solicitud al Jefe del Departamento, Oficina o Subdirección que dictó la resolución impugnada, para que informe por la vía más expedita, sobre los fundamentos del recurso, en un plazo que no podrá ser superior a diez (10) días hábiles contados desde que se remita la solicitud. La solicitud del informe en comento será facultativa para el Director, en conformidad con la naturaleza del presente recurso, y la causal por la cual corresponde su interposición.
- 4.10. **Análisis de Fondo:** Corresponderá al Director analizar la procedencia de dar lugar o no a lo pretendido por el contribuyente. Para tal efecto, se deberá analizar cada una de las cuestiones planteadas por el contribuyente en cuanto a la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas e instrucciones impartidas por el Director o las leyes tributarias, y su presunta incidencia sustancial en la decisión recurrida, en conjunto con lo expuesto por el Departamento, Oficina o Subdirección que haya dictado el acto impugnado, en caso que se solicite el referido informe.
- 4.11. **Resolución:** La resolución del Recurso Jerárquico será pronunciada por el Director dentro del plazo no fatal de treinta (30) días hábiles y notificada según las reglas generales.

A fin de garantizar los derechos del contribuyente, y visto lo dispuesto en el artículo 8 bis N°4 del CT, las instrucciones pertinentes y el artículo 41 de la Ley N° 19.880, la resolución que ponga fin al recurso, deberá pronunciarse respecto de cada una de las cuestiones planteadas por el contribuyente, debiendo consignarse en ésta clara y precisamente los fundamentos de derecho que han servido de sustento para acogerlo o rechazarlo, o las instrucciones administrativas en que se fundamenta la decisión impugnada, no admitiéndose rechazos genéricos y sin una fundamentación clara y pormenorizada. La resolución que rechace la pretensión del contribuyente deberá invocar las razones jurídicas que le sirvan de fundamento.

La resolución que acoja el Recurso Jerárquico podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto la resolución que resolvió la RAV, tal como disponen los artículos 15 inciso final y 59 inciso final de la Ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo anterior, y en conformidad a lo señalado por el artículo 14 de la Ley N°19.880, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, abandono del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables, sin que resulte procedente analizar el fondo de la petición del contribuyente. Esta resolución se comunicará al correo electrónico que para estos efectos, hubiese señalado el contribuyente.

En el evento que, habiendo recurrido por esta vía el contribuyente presentare un reclamo en instancia jurisdiccional por los mismos hechos, se entenderá desistido por existir la misma causa de pedir.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 65 de la Ley N° 19.880, en este procedimiento procede el silencio administrativo en su efecto negativo. En estos casos, cuando la solicitud o actuación no se ha resuelto o ejecutado dentro del plazo, el interesado podrá pedir que ello se le certifique. Dicho certificado se otorgará sin más trámite.

- 4.12. **Control de Gestión y Proceso:** El control de la gestión y de las notificaciones de este procedimiento, estará a cargo de la Subdirección Jurídica de este Servicio, a través del Sistema de Apoyo de la Gestión del procedimiento, independiente de la vía por la que ingrese el recurso.

C. VIGENCIAS

Conforme al artículo tercero transitorio de la Ley, las modificaciones al artículo 1° del Decreto Ley N° 830, de 1974, que afectan a los procedimientos RAF, en lo relativo al análisis de admisibilidad, y RAV, serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de entrar en vigencia dichas disposiciones, lo que según el artículo primero transitorio de la misma Ley, ocurrió a contar del primer día del mes siguiente a su publicación en el diario oficial, esto es, con fecha 1° de marzo de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, por aplicación del artículo quinto transitorio de la Ley, las modificaciones introducidas a la RAF, relativas al expediente electrónico, la recepción de antecedentes, la audiencia obligatoria, el plazo para resolver la solicitud, el requerimiento de antecedentes, y la forma de apreciación de la prueba, regirán sólo para los casos presentados transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de dicha Ley. Por lo anterior, los nuevos casos presentados desde el 1° de junio de 2020 deberán ser resueltos dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles.

En síntesis, las modificaciones que afectan a la RAV, se encontrarán vigentes desde el 1° de marzo de 2020, siendo aplicables a los procedimientos en trámite a esa fecha.

Por su parte, en esa misma fecha entró en vigencia la modificación de la RAF, en cuanto al análisis de admisibilidad de las solicitudes, rigiendo respecto de los procedimientos en trámite a esa fecha.

Por último, en lo que respecta al Recurso Jerárquico, la Ley dispuso en su artículo primero transitorio que este entra en vigencia a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial, hecho que ocurrió con fecha 24 de febrero de 2020, por lo que el recurso se encuentra vigente desde el 1° de marzo del mismo año. Además, por aplicación del artículo tercero transitorio de la misma norma legal, este recurso será aplicable a los procedimientos administrativos en trámite a esa fecha.

D. CARÁCTER SUPLETORIO DE LAS CIRCULARES QUE SE INDICAN

En la medida que no pugne con lo dispuesto en la presente Circular, serán aplicables a los procedimientos regulados por ella, de manera supletoria y subsidiaria, lo dispuesto en las Circulares N° 34, del año 2018, y N° 51, del año 2005.

Especialmente, se aplicará en forma supletoria la Circular N° 34 del año 2018, al procedimiento de RAV, en todo lo que no haya sido modificado por la presente Circular, y respecto de la RAF en cuanto a los principios aplicables al procedimiento.

E. DEROGACIÓN DE LAS CIRCULARES QUE SE INDICA

Se deroga desde esta fecha la Circular N° 26 del año 2008, que regulaba la solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes presentadas al tenor de la referida Circular, continuarán siendo tramitadas en conformidad a ella, no obstante que las modificaciones legales entran en vigencia conforme a lo señalado en la letra C anterior.

Se deroga la Circular N° 34 de 2018, en todo aquello que resulte contradictorio con las nuevas instrucciones, y con la modificación legal a que estas respondan, en especial en lo que dice relación con las audiencias consignadas en dicha Circular, y la impugnación de la resolución que se pronuncia sobre el recurso de RAV.

Sin perjuicio de lo anterior, las solicitudes presentadas al tenor de la referida Circular, continuarán siendo tramitadas en conformidad a ella, no obstante que las modificaciones legales entran en vigencia conforme a lo señalado en la letra C anterior.

V. INSTRUCCIONES SOBRE MODIFICACIONES AL CT EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES NO SANCIONATORIOS

A. INTRODUCCIÓN

La Ley modifica entre otras normas, una serie de disposiciones del CT relativas al procedimiento general de reclamaciones tributarias y al procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos.

B. INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 124

- 1.1. **Alcance de la modificación:** Se introduce un inciso final al artículo 124, del CT, que establece la posibilidad de interponer reclamo tributario en contra de la resolución que califica las declaraciones de impuesto, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos, conforme al inciso segundo del artículo 21 del CT.

En concordancia con ello, el inciso segundo del artículo 21 del CT dispone que el Servicio no puede prescindir de los libros de contabilidad y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente, ni liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esos documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos.

Por su parte, el inciso primero, del artículo 21, en relación con el artículo 17, ambos del CT, establecen que corresponderá a los contribuyentes, probar, mediante documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que sirven para el cálculo del impuesto.

Así las cosas, la calificación de no fidedigna podrá realizarse respecto de las declaraciones de impuesto, la contabilidad, documentos, libros u otros antecedentes del contribuyente, siempre que ellos influyan en la determinación y cálculos de los impuestos correspondientes.

Los incisos primero y segundo, del artículo 21, del CT no fueron modificados por la Ley, por lo que las instrucciones dictadas a su respecto se mantienen vigentes, en cuanto a que corresponde al contribuyente acreditar la verdad de sus declaraciones y antecedentes de respaldo, sin perjuicio de aquellas modificaciones incorporadas por la Ley a otros artículos del CT, cuyas instrucciones se contemplan en esta circular.

Así, por ejemplo, considerando la modificación introducida al artículo 124, del CT y el tenor expreso de la Ley, el Servicio deberá proceder a dictar una resolución al efecto, realizando la calificación de las declaraciones de impuesto, contabilidad, documentos, libros o antecedentes, como no fidedignos, debiendo contener los fundamentos y antecedentes ciertos y concretos, que conllevaron a realizar dicha calificación; esto último en especial consideración a la modificación del inciso cuarto del artículo 132, del CT y la incorporación de un inciso final a dicho artículo, que establecen que el Tribunal Tributario y Aduanero puede dejar sin efecto dicha resolución.

- 1.2. **Oportunidad para reclamar:** Podrá interponerse reclamación tributaria en contra de esta resolución, ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros que corresponda, en conjunto con aquel reclamo que se interponga contra la resolución, liquidación o giro en que incida. De esta forma, el contribuyente deberá interponer la reclamación tributaria en la misma oportunidad en que debe interponerse el reclamo tributario al que acceda, sin que la norma contemple la posibilidad de que el contribuyente pueda reclamar únicamente respecto de esta resolución, debido a que la liquidación se funda en la resolución.

2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 130

- 2.1. **Alcance de la modificación:** Mediante esta incorporación, se establece una excepción al principio de reserva mencionado en la primera parte del inciso cuarto de este artículo, en cuanto que, durante la tramitación del reclamo, solo las partes podrán imponerse de los autos del proceso, respecto de las sentencias definitivas de primera instancia. Sin embargo, se exceptuarán las sentencias definitivas de primera instancia, las que deberán ser publicadas, recayendo este deber de publicidad en la Unidad Administradora del Tribunal, estableciendo, además, la obligación de tenerlas permanentemente disponibles al público en el sitio electrónico del Tribunal.

Conforme el tenor literal de la nueva disposición, no resulta necesario que dichas sentencias definitivas de primera instancia hayan adquirido el carácter de firmes o ejecutoriadas, con lo cual, existe el deber de publicidad aun cuando existan recursos pendientes respecto de estas sentencias.

3. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132.

- 3.1. **Facultad de allanarse y su alcance:** El artículo 132 permite al Servicio allanarse cuando estime que los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo desvirtúan el acto impugnado. El objetivo de la Ley para realizar esta modificación es la optimización y eficiencia que se pudiera lograr, en el caso de que el Servicio se allane, cuando que no existe mérito jurídico para seguir litigando.

El allanamiento implica la aceptación por parte del Servicio del reclamo interpuesto por el contribuyente⁸ y puede ser total o parcial.

Será un allanamiento total cuando el Servicio acepte íntegramente las pretensiones del reclamante expresadas en el reclamo. En este caso, el juez tributario y aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite.

Habrá un allanamiento parcial cuando el Servicio acepte una parte de las pretensiones contenidas en el reclamo del contribuyente y se opusiere a otras. En este caso, se continuará con el curso de la reclamación, conforme las reglas generales del procedimiento, sólo en la parte en que hubo oposición por parte del Servicio.

Es preciso tener en consideración que no procede el allanamiento sobre cuestiones de derecho cuando ello implique desconocer o contradecir la interpretación que sobre disposiciones tributarias ha efectuado el Director, en el ejercicio de la facultad contenida en el N°1, de la letra A, del artículo 6° del CT.

- 3.1.1. **Efectos jurídicos:** El allanamiento implica el reconocimiento expreso del Servicio, de los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión hecha valer por el contribuyente en su contra.

Cuando el allanamiento es total, se ordena al juez la dictación inmediata de la sentencia definitiva, debiendo citar previamente a las partes a oír sentencia, sin necesidad de abrir término probatorio alguno.

⁸ De acuerdo a la doctrina, "el allanamiento es un acto del demandado en el que muestra su conformidad con la pretensión procesal interpuesta por el actor, reconociendo que debe ser estimada, y que tiene como efecto, en virtud del principio dispositivo y siempre que no exceda de los límites de éste, vincular al juez a dictar una sentencia estimatoria de la pretensión". Ortells Ramos, Manuel, Derecho procesal civil, p. 451.

Si ha existido allanamiento parcial, el juez en su sentencia deberá acoger el reclamo, en la parte respecto de la cual hubo allanamiento por parte del Servicio y acoger o rechazar el reclamo en la parte respecto de la cual no hubo allanamiento, de acuerdo a la convicción que adquiera a partir de los antecedentes y pruebas aportadas en el procedimiento.

- 3.1.2. **Procedimiento:** Se deberá manifestar la voluntad de allanarse, en el escrito de traslado respectivo. Este deberá ser firmado por abogado con patrocinio y poder en la causa.
- 3.1.3. **Condena en costas:** Expresamente se ha dispuesto que, en caso de allanarse el Servicio en los términos previstos en la ley, no podrá ser objeto de condena en costas. En caso de allanamiento parcial, dicha limitación se deberá entender referida sólo a la parte del reclamo por el cual se ha allanado.
- 3.1.4. **Actividad probatoria en sede judicial:** Se incorpora en el inciso cuarto, luego del punto seguido la exigencia que tanto el Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento. Esta incorporación tiene por objeto reforzar el debido proceso en materia tributaria, asemejándose así la carga de la prueba a las reglas generales del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, le corresponderá al Servicio, en su calidad de parte en el respectivo procedimiento de reclamo, acreditar sus pretensiones, lo cual significa que éste deberá acreditar por los medios de prueba que resulten pertinentes, aquellos hechos que resulten necesarios para sostener la efectividad de sus propias afirmaciones.

Es decir, se exige una actividad probatoria de parte del Servicio, sin que ello suponga, en modo alguno dejar sin aplicación lo dispuesto en el artículo 21 del CT, en cuanto a que corresponde al contribuyente acreditar la verdad de sus declaraciones y antecedentes de respaldo.

Cabe reiterar lo señalado respecto de que no se ha introducido modificación alguna al texto del inciso primero, del artículo 21, del CT, que establece el deber del contribuyente de acreditar la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.

- 3.2. **Derogación de la Inadmisibilidad Probatoria:** Con el objetivo de reforzar el debido proceso en materia tributaria, la Ley elimina los incisos duodécimo y décimo tercero del antiguo artículo 132 del CT, con lo que se consagra que no es aplicable la denominada "inadmisibilidad probatoria", en cuya virtud se establecía que no debían aceptarse en juicio aquellos documentos que, habiéndose solicitado de forma determinada y específica, mediante citación del artículo 63 del CT, el contribuyente no los hubiese aportado durante la etapa administrativa de fiscalización.

Asimismo, de manera sistemática y para estos efectos, debe considerarse que tácitamente se entienden derogadas otras disposiciones que se remiten al artículo 132, tales como el inciso tercero del artículo 63 e inciso tercero del artículo 60 bis, ambos del CT.

- 3.3. **Ponderación de la prueba:** Se refuerza la necesidad de fundamentación de las sentencias, especialmente en orden a explicitar, por parte del Juez Tributario y Aduanero, el razonamiento a través del cual llega a adquirir convicción.

De esta forma se exige que el juez explicita cuál ha sido el proceso lógico que ha seguido, al valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, indicando, además, el razonamiento jurídico. Al respecto, no basta el mero señalamiento de normas sino explicar cómo ha llegado a concluir qué normas son aplicables, expresando las razones para ello.

En concreto, se somete a los fallos de los Tribunales Tributarios a exigencias similares a las contenidas en el artículo 170, del Código de Procedimiento Civil, especialmente en su numeral 4, referido a las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

- 3.4. **Resolución que puede recaer sobre la declaración de no fidedignos señalados en el inciso final del artículo 124:** Por medio de la incorporación de este inciso décimo octavo se establece la facultad de los Tribunales Tributarios y Aduaneros para dejar sin efecto la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo, del artículo 21, establecida en el inciso final, incorporado al artículo 124.

Conociendo del reclamo tributario interpuesto contra la resolución en comentario, el cual, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 124, debe ser interpuesto en conjunto con el reclamo contra la resolución, liquidación o giro en que incida, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la resolución cuando ella adolezca de falta de fundamentación por parte de la autoridad.

La resolución se encontrará fundada cuando, conforme al artículo 8 bis N° 4 letra a), exprese los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico que motiva la calificación, esto es, se deben invocar las causas y antecedentes ciertos y concretos, de los cuales se desprenden las inconsistencias, anomalías o errores que conllevan a realizar dicha calificación y poner en duda el carácter de fehaciente de la contabilidad, debiendo, adicionalmente, dejar expresa constancia de ello, en la resolución correspondiente y en los demás actos administrativos en los que influirá. De esa manera, la mera suposición o creencia de omisiones o inconsistencias,

así como la mera declaración de “no fidedigna”, no resultan suficientes para fundamentar el presente acto administrativo, situación que permitirá al Tribunal Tributario y Aduanero dejar sin efecto la resolución aludida.

Se debe tener presente que la consecuencia de que el Tribunal deje sin efecto la resolución que contiene la calificación de no fidedigna, será que la actuación del Servicio, de la que es fundamento, quede sin efecto.

4. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 132 BIS

- 4.1. **Nueva oportunidad para conciliar:** Se incorpora en el procedimiento de reclamación tributaria una nueva oportunidad para llamar a las partes a conciliación, ahora en cualquier estado del juicio, de oficio o a petición de parte.

Al efecto, “cualquier estado del juicio” debe entenderse que es durante la tramitación ante el Tribunal Tributario y Aduanero, lo que supone que puede realizarse este llamado hasta antes de citar a las partes para oír sentencia.

La ley no fija un número de oportunidades en que se podrá efectuar este llamado, por lo que, procedería las veces que el juez lo estime conveniente.

- 4.2. **Comparecencia en audiencia de conciliación:** Se dispone en esta norma, que la conciliación deberá ser aprobada en la misma audiencia, debiendo ser aprobada o rechazada por el abogado del Servicio que concurra a ella con poder suficiente.

En caso de que el abogado del Servicio proceda a aceptar las bases de arreglo y la conciliación efectuada, deberá hacerlo mediante una actuación formal, en el cual se contengan los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundamenta y las condiciones de la aceptación.

Se elimina de esta forma la intervención directa del Director del Servicio, aprobando los acuerdos alcanzados en la audiencia de conciliación, concediéndose al abogado que representa al Servicio la facultad para aceptar o rechazar la conciliación, sea total o parcial, sobre la base de arreglo propuesta por el Tribunal Tributario y Aduanero, de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores y en base a los criterios generales dictados por el Director según se instruye en el número 4.3 siguiente.

- 4.3. **Criterios generales dictados por el Director para aceptar las bases de arreglo:** Conforme al inciso sexto de esta disposición, el Director establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, mediante resolución fundada.

Sin perjuicio de ello, se entiende que constituyen criterios básicos en esta materia, lo dispuesto respecto de la conciliación en los artículos 132 y 132 bis del CT.

- 4.4. **Materias susceptibles de conciliación:** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 132 y 132 bis del CT, la conciliación deberá recaer sobre las siguientes materias:

- a) La existencia de los elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley.
- b) La cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas.
- c) La calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento.
- d) La ponderación o valoración de las pruebas respectivas.
- e) La existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo.

Estas deben haber sido alegadas expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos que el Tribunal pueda pronunciarse de oficio, como por ejemplo lo señalado en el artículo 136 del CT.

- 4.4. **Límites a la Conciliación:** El inciso segundo, del artículo 132 bis, del CT señala que no se admite una conciliación que consista en:

- a) La mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación.
- b) El saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la Ley N° 20.322.

5. ALCANCES DEL ARTÍCULO 132 TER

- 5.1. **Introducción del instituto del avenimiento extrajudicial:** El avenimiento es un acto por el cual las partes convienen o acuerdan poner término a un juicio o litigio, estableciendo las condiciones que cada parte habrá de cumplir. Cuando este acuerdo es verificado al margen del proceso, se denomina avenimiento extrajudicial.

Conforme al artículo 132 ter, se introduce en nuestro sistema la posibilidad de realizar una audiencia, a verificarse entre la parte reclamante y el Director, con la finalidad de que en base a las proposiciones que efectúe la parte, se logre un acuerdo de avenimiento extrajudicial, sin necesidad de desistirse del reclamo.

5.2. **Oportunidad:** Se puede ejercer por una sola vez en el juicio, sin necesidad de desistirse del reclamo, y siempre que ya se encuentre trabada la Litis, esto es, una vez evacuado el traslado del reclamo por parte del Servicio, sin haber aceptado llanamente la pretensión contraria. La Ley no ha limitado su ejercicio a una etapa determinada del procedimiento, al utilizar la expresión "tribunal competente", por lo que podría ejercerse esta facultad incluso cuando la causa se encuentre ante la Corte Suprema.

5.3. **Tramitación:** El reclamante debe ocurrir ante el Director, debiendo el Servicio certificar esta circunstancia y, si actúa representado, acreditar el poder y representación respectivo, a efectos de hacer efectiva esta forma especial de poner término al litigio.

De no acompañar los antecedentes de representación, se aplicará lo señalado en el artículo 9 del CT, es decir, se le podrá exigir la ratificación del mismo dentro del plazo de 10 días, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud.

Corresponde al reclamante interesado proponer las bases de acuerdo, el cual, en todo caso se sujetará a las mismas reglas y limitaciones que establece el artículo 132 bis, respecto de la conciliación.

En consecuencia, no podrá acordarse una disminución del monto de los impuestos adeudados, salvo errores de hecho o de derecho en su determinación o que no concurren los elementos del hecho gravado o en caso de impuestos excesivos, ni sanear vicios de fondo ni de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la Ley N° 20.322.

Por su parte, le corresponderá al Director del Servicio, a su juicio exclusivo, aprobar total o parcialmente el acuerdo propuesto o bien rechazarlo. Para tomar su decisión, solicitará un informe elaborado y suscrito por los Subdirectores Normativo, Jurídico y de Fiscalización, el que deberá ser emitido en el plazo de 20 días, estando su coordinación a cargo de la Subdirección Jurídica. Este informe deberá formar parte de un expediente especialmente levantado al efecto.

En caso de aprobación, total o parcial, el Servicio deberá emitir una resolución que contenga los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de base para las condiciones del acuerdo.

5.4. **Plazo decisión:** El Director del Servicio cuenta con un plazo de 40 días hábiles administrativos para resolver, contado desde la fecha en que se presente la propuesta por la parte interesada.

De acuerdo al artículo 26 de la Ley N°19.880, se podrá conceder, de oficio o a petición del interesado, una ampliación del plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias así lo ameritan.

En caso de no emitirse la resolución mencionada en el plazo fijado por la ley se entenderá rechazada la propuesta de acuerdo y el avenimiento extrajudicial, operando el silencio negativo de pleno derecho y sin necesidad de trámite alguno.

5.5. **El Acuerdo:** Habiendo manifestado el Director del Servicio su aprobación a las bases de arreglo y fijada las condiciones del mismo en la resolución mencionada, se procederá a levantar un acta firmada por las partes, la que contendrá las bases de arreglo y las condiciones acordadas, para ser sometida a la aprobación del tribunal competente.

Deberá contener, a lo menos, la individualización de las partes y del procedimiento en que incide, los términos del acuerdo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda.

Si existe sólo un acuerdo parcial, se producirá la extinción o término del juicio solo respecto de dicha parte, subsistiendo el juicio respecto del resto de las materias o partidas reclamadas.

5.6. **Publicidad:** Deberá darse publicidad, a través del sitio web del Servicio, sobre la nómina de juicios que hayan concluido por avenimiento extrajudicial, identificados por rol y parte reclamante y antecedentes generales que permitan el adecuado entendimiento de cada avenimiento en particular y los antecedentes de derecho en que se fundan.

6. INSTRUCCIONES SOBRE EL ARTÍCULO 133

6.1. **Alcances de estas modificaciones:** Se establece el régimen general recursivo durante la tramitación del reclamo, disponiendo que todas las resoluciones dictadas durante la tramitación del mismo, solo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse en el plazo de 5 días contados desde la notificación de la resolución respecto de la cual se pretende recurrir.

6.2. **Excepciones al régimen general:** Se dispone en este artículo cinco situaciones especiales, que son las siguientes:

- a) Tratándose de la resolución que recibe la causa a prueba, podrá deducirse los recursos de reposición y apelación, en el plazo de 5 días contados desde la notificación de la resolución mencionada, conforme inciso 3° del artículo 132 del CT.
- b) En el caso de la resolución que se pronuncia sobre la solicitud de medidas cautelares, ésta será susceptible de los recursos de reposición y apelación, en el plazo de 5 días contados desde la notificación de la resolución mencionada, conforme inciso 3°, del artículo 137 del mismo texto legal.
- c) Respecto de las resoluciones que declaren inadmisibles un reclamo o haga imposible su continuación, podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación, en el término de 15 días contados desde la respectiva notificación, conforme inciso primero del artículo 139 del texto mencionado.
- d) Las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones de un fallo, serán susceptibles del recurso de apelación, conforme el inciso tercero del artículo 139, del CT.
- e) Contra la sentencia de un Tribunal Tributario y Aduanero que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación.

7. INSTRUCCIONES SOBRE EL ARTÍCULO 139

Se establece un régimen de impugnación de resoluciones que declaren inadmisibles o hagan imposible la continuación del procedimiento general de reclamo.

Respecto de estas resoluciones será posible la interposición de los recursos de reposición y apelación con las siguientes características:

- a) Plazo: 15 días contados desde la respectiva notificación, equiparando el plazo al establecido para recurrir de apelación en contra de la sentencia definitiva del reclamo.
- b) Apelación en carácter de subsidiaria del recurso de reposición.
- c) La apelación se concederá en el solo efecto devolutivo, lo que significa que no paralizará la tramitación del procedimiento ni impide la ejecución de la sentencia apelada.
- d) Respecto de la resolución que se pronuncie sobre el recurso de reposición, se ha dispuesto en forma expresa que no procede el recurso de apelación sin perjuicio de aquella apelación que haya sido ejercida de forma subsidiaria del recurso de reposición.

De las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones de un fallo, se ha dispuesto que será procedente el recurso de apelación.

En este último caso, el plazo para la interposición del recurso de apelación, será de 15 días, según dispone el artículo 139 del CT.

Por último, se hace presente la procedencia del recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

8. INSTRUCCIONES SOBRE EL ARTÍCULO 140

- 8.1. **Alcance de esta modificación:** Se dispone la procedencia del recurso de casación en la forma, respecto de las sentencias definitivas que fallen el reclamo tributario, lo que no resultaba procedente con anterioridad, ya que se restringía el régimen de recursos, sólo al recurso de apelación.

El Código de Procedimiento Civil, establece el recurso de casación en la forma, acto jurídico procesal destinado a obtener, del tribunal superior jerárquico, la invalidación de una sentencia, por haber sido pronunciada por un tribunal inferior en un procedimiento viciado, en el cual se han omitido las formalidades esenciales que la ley establece⁹.

- 8.2. **Plazo de interposición:** Quince (15) días contados desde la fecha de notificación de la sentencia de primera instancia, plazo que no se suspenderá por la interposición de la solicitud de aclaración, agregación o rectificación de dicho fallo, sea que se solicite por las partes o proceda de oficio.

⁹ Artículo 768. El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1° En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;
 2° En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;
 3° En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciadas por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;
 4° En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;
 5° En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;
 6° En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;
 7° En contener decisiones contradictorias;
 8° En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida; y
 9° En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

- 8.3. **Interposición conjunta:** En caso de que se pretenda interponer ambos recursos, esto es, recursos de apelación y casación en la forma, la ley exige que ambos se deduzcan en un mismo escrito y en forma conjunta.

9. INSTRUCCIONES SOBRE EL ARTÍCULO 143

Por esta vía se viene a precisar la tramitación que tendrá el respectivo recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, señalándose, que ella será resuelta previa vista de la causa. De esta forma se ha tenido por objeto equiparar el recurso de apelación en materia tributaria, al sistema recursivo general.

Por otra parte, se dispone que, en todo caso, no será procedente el trámite de comparecencia de las partes en segunda instancia. Lo anterior, considerando especialmente que, con ocasión de la ley sobre tramitación electrónica ante el poder judicial, este trámite se había eliminado en la segunda instancia.

10. INSTRUCCIONES SOBRE EL ARTÍCULO 144

Conforme la nueva redacción de este artículo, se dispone la procedencia, de los recursos de casación en el fondo y en la forma, respecto de las sentencias dictadas por el Tribunal de Alzada.

Por otra parte, se hace una referencia al artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, señalando una causal especial del recurso de casación en el fondo, al disponer que procederá cuando se infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme las normas de la sana crítica.

En este último caso, además, se exige que, en todo caso, esta posible infracción debe ser de aquella que influyen de forma sustancial en lo dispositivo del fallo.

En este sentido es pertinente tener presente que, en el procedimiento general de reclamo, existe un régimen de valoración de la prueba, que es precisamente el de la sana crítica, y en relación con dicha valoración, la ley exige que se exprese en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales se le asigna un determinado valor a un antecedente o medio probatorio o bien se le desecha.

Esta infracción podrá encontrarse constituida por la falta de expresión de estas razones o explicaciones o bien que, al expresarlas, no se hubiera aplicado ese método de valoración de la prueba, por ejemplo, que en las razones expresadas no se respeten o no se apliquen correctamente esas reglas lógicas, científicas, técnicas, o de la experiencia.

11. INSTRUCCIONES SOBRE EL ARTÍCULO 145

- 11.1. **Alcance de estas modificaciones:** Mediante la modificación del artículo 145, se ha incorporado en el procedimiento general de reclamaciones, la procedencia del recurso de casación en la forma en contra de los fallos de segunda instancia, aplicándose al efecto las causales de procedencia establecidos en el Código de Procedimiento Civil, y agregando como causal especial, del recurso de casación en el fondo, la vulneración de las reglas de la sana crítica, en el proceso de valoración de la prueba.
- 11.2. **Trámites esenciales:** Para efectos de la procedencia del recurso de casación en la forma, se ha dispuesto que se considerarán trámites esenciales, los mencionados en el Código de Procedimiento Civil.
- 11.3. **Excluye limitación:** En virtud de esta modificación legal, se pone fin a la limitación de procedencia del recurso de casación en la forma en los procesos de reclamo tributario, a que se refería el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. De esta forma, resultará procedente el recurso de casación en la forma, por las causales contenidas en el artículo 768, numerales 5 y 9 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, se podrá recurrir cuando la irregularidad se encuentre constituida por la omisión de alguno de los requisitos de las sentencias del artículo 170 del mismo Código, y no sólo por la omisión de la decisión, como acontecía hasta antes de esta modificación. Asimismo, se podrá recurrir en caso de la omisión de algún trámite esencial o de cualquier otro requisito que la ley sancione con nulidad, por ejemplo, la no recepción de la causa a prueba, existiendo hechos controvertidos.

12. INSTRUCCIONES SOBRE EL ARTÍCULO 156

La ponderación de la prueba, en el procedimiento especial por vulneración de derechos, se debe efectuar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pues remite al inciso decimotercero, del artículo 132, del CT. Así, el Tribunal Tributario y Aduanero deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, técnicas o de experiencia, y el razonamiento lógico y jurídico, que le ha permitido llegar a su convicción. Debiendo tomar en consideración, además, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Conforme lo señalado, deberá considerarse que esta exigencia, debe formar parte de la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que han llevado a la dictación de la sentencia, con lo que pasarían a formar parte de los requisitos a que se hace mención en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y consecuentemente, podrían dar lugar a un recurso de casación en la forma en caso de su omisión.

13.- NORMAS ESPECIALES SOBRE LA VIGENCIA DE ESTAS MODIFICACIONES

La Ley dispuso como regla especial respecto del artículo 132 ter, del CT, que este entraría a regir transcurridos tres meses contados desde la entrada en vigencia de la mencionada ley, esto es, el 1° de junio de 2020, según el artículo 5° transitorio de la misma.

Por su parte, y como regla general, la Ley dispuso que no existiendo una regla especial que disponga otra cosa, respecto de las modificaciones a los artículos 124, 132, 132 bis, 133, 139, 140, 143, 144, 145 y 156, comenzaría a regir a contar del primer día del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial, esto es, el 1° de marzo de 2020, según el artículo 1° transitorio de la Ley.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la Ley ha dispuesto de forma especial que, las modificaciones mencionadas los artículos 124, 132 y, 132 bis, del CT, serán aplicables a los procedimientos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de la entrada en vigencia dichas disposiciones, según el artículo 3° transitorio de la Ley.

Por último, las modificaciones relativas a los artículos 133, 139, 140, 143 y 145 del CT, solo serán aplicables a las solicitudes o juicios, según corresponda, que se presenten o inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, esto es, el 1 de marzo de 2020, conforme al artículo 4° transitorio de la Ley.

DIRECTOR

ANEXO:

1. Modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210.

MZR/RRL/SSN/MMF/EMY/LMC

DISTRIBUCIÓN:

- A Internet
- Diario Oficial en extracto

ANEXO CAPÍTULO I: TEXTO ACTUALIZADO DEL ARTÍCULO 8° BIS DEL CT, PRODUCTO DE LOS CAMBIOS REALIZADOS POR LA LEY N° 21.210, D.O. de 24.02.2020.

Artículo 8 bis. - Sin perjuicio de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y las leyes, constituyen derechos de los contribuyentes, los siguientes:

- 1° El ser informado sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y a obtener información clara del sentido y alcance de todas las actuaciones en que tenga la calidad de interesado.
- 2° El ser atendido en forma cortés, diligente y oportuna, con el debido respeto y consideración.
- 3° Obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.
- 4° Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización:
 - a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio deberá ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que la respectiva norma legal así lo disponga expresamente o no. Adicionalmente, deberán indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida, en cuyo caso se aplicarán las reglas legales cuando existieran, y en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas;”.
 - b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación;
 - c) Se informe la naturaleza y materia a revisar y el plazo para interponer alegaciones o recursos. Todo contribuyente tendrá derecho a que se certifique, previa solicitud, el plazo de prescripción que resulte aplicable;
 - d) Se informe a todo contribuyente, en cualquier momento y por un medio expedito, de su situación tributaria y el estado de tramitación de un procedimiento en que es parte;”
 - e) Se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley. Sin perjuicio de lo anterior el Servicio, en los casos que así lo determine, podrá exigir que los documentos se acompañen traducidos al español o apostillados;
 - f) Se notifique, al término de la actuación de que se trate, certificándose que no existen gestiones pendientes respecto de la materia y por el período revisado o que se haya fiscalizado.
- 5° Que el Servicio no vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de fiscalización, ni en el mismo ejercicio ni en los periodos siguientes, respecto de partidas o hechos que ya han sido objeto de un procedimiento de fiscalización. Para estos efectos se considerará como un procedimiento de fiscalización aquel iniciado formalmente por el Servicio mediante una citación conforme al artículo 63, excluyendo revisiones iniciadas por otros medios, salvo que la revisión concluya formalmente con una rectificación, giro, liquidación, resolución o certificación que acepte los hechos o partidas objeto de la revisión. No obstante, el Servicio podrá formular un nuevo requerimiento por el mismo período, o los periodos siguientes, sólo si dicho nuevo requerimiento tiene por objeto un procedimiento de fiscalización referido a hechos o impuestos distintos de los que fueron objeto del requerimiento anterior. También, el Servicio podrá realizar un nuevo requerimiento si aparecen nuevos antecedentes que puedan dar lugar a un procedimiento de recopilación de antecedentes a que se refiere el número 10 del artículo 161; o a la aplicación de lo establecido en el artículo 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, o a la aplicación del artículo 41 G o 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta; o que dichos nuevos antecedentes se obtengan en respuesta de solicitudes de información a alguna autoridad extranjera.”.
- 6° El ser informado acerca de los funcionarios del Servicio bajo cuya responsabilidad se tramitan los procesos en que tenga la condición de interesado y si se hubiera obtenido información de terceras partes. Lo anterior no será aplicable respecto de las materias tratadas en el artículo 161 número 10, ni de los procedimientos del artículo 4 quinquies. Asimismo, el derecho a ser informado, si ha sido objeto de una solicitud de intercambio de información, siempre que no implique un eventual incumplimiento de obligaciones tributarias.
- 7° Obtener copias en formato electrónico, o certificaciones de las actuaciones realizadas o de los documentos presentados en los procedimientos, en los términos previstos en la ley.
- 8° Eximirse de aportar documentos que no correspondan al procedimiento o que ya se encuentren acompañados al Servicio y a obtener, una vez finalizado el procedimiento respectivo, la devolución de los documentos originales aportados. El Servicio deberá apreciar fundadamente toda prueba o antecedentes que se le presenten.
- 9° Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos por este Código.

- 10° Que las actuaciones del Servicio se lleven a cabo sin dilaciones, requerimientos o esperas innecesarias, y en la forma menos costosa para el contribuyente, certificada que sea, por parte del funcionario a cargo, la recepción de todos los antecedentes solicitados y en cuanto no signifique el incumplimiento de las disposiciones tributarias. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que asiste al Servicio de solicitar nuevos antecedentes si así resulta necesario en un procedimiento de fiscalización;”.
- 11° Ejercer los recursos e iniciar los procedimientos que correspondan, personalmente o representados; a formular alegaciones y presentar antecedentes dentro de los plazos previstos en la ley y que tales antecedentes sean incorporados al procedimiento de que se trate y debidamente considerados por el funcionario competente.
- 12° Plantear, en forma respetuosa y conveniente, sugerencias y quejas sobre las actuaciones del Servicio en que tenga interés o que le afecten.
- 13° Tener certeza de que los efectos tributarios de sus actos o contratos son aquellos previstos por la ley, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización que corresponda de acuerdo con la ley. Al respecto, el Servicio deberá publicar en su sitio web los oficios, resoluciones y circulares, salvo aquellos que sean reservados en conformidad con la ley. Asimismo, el Servicio deberá mantener un registro actualizado de los criterios interpretativos emitidos por el Director en ejercicio de sus facultades interpretativas o por los Directores Regionales en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 6, letra B N° 1, y de la jurisprudencia judicial en materia tributaria.
- 14° Que las actuaciones del Servicio no afecten el normal desarrollo de las operaciones o actividades económicas, salvo en los casos previstos por la ley. En el caso que se tomen medidas de esta naturaleza por el Servicio, como la prevista en el artículo 8 ter, el contribuyente tendrá derecho a que se le notifiquen previamente las razones que fundamentaron tales medidas.
- 15° El ser notificado de cualquier restricción de informar los actos y modificaciones a que aluden los artículos 68 y 69, u otras acciones que afecten el ciclo de vida del contribuyente, la posibilidad de informar modificaciones de otra índole o realizar cualquier clase de actuaciones ante el Servicio.
- 16° El ser informado de toda clase de anotaciones que le practique el Servicio.
- 17° Llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias, salvo en los casos establecidos en la ley y sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la ley;
- 18° Que, para todos los efectos legales y cualquiera sea el caso, se respeten los plazos de prescripción o caducidad tributaria establecidos en la ley;
- 19° Que se presuma que el contribuyente actúa de buena fe.

El contribuyente podrá presentar un recurso de resguardo al considerar vulnerados sus derechos producto de un acto u omisión del Servicio, ante el competente Director Regional o ante el Director Nacional en su caso, si la actuación es realizada por el Director Regional, dentro de décimo día contado desde su ocurrencia, debiendo recibirse todos los antecedentes que el contribuyente acompañe a la presentación para fundar el acto u omisión que origina dicho recurso. “Recibido el recurso de resguardo, este deberá resolverse fundadamente dentro de quinto día, ordenando se adopten las medidas que corresponda. Toda prueba que sea rendida deberá apreciarse fundadamente.

De lo resuelto por el Director Regional se podrá reclamar ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del Párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, alternativamente los contribuyentes podrán reclamar en forma directa en contra de actos u omisiones del Servicio que vulneren cualquiera de los derechos establecidos en este artículo ante el Juez Tributario y Aduanero, conforme al procedimiento del párrafo 2° del Título III del Libro Tercero de este Código.

El Servicio deberá tomar las medidas necesarias para que los funcionarios actúen en conocimiento y cabal respeto de los derechos del contribuyente.

En toda dependencia del Servicio deberá exhibirse, en un lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de los contribuyentes expresados en la enumeración contenida en el inciso primero. Asimismo, deberán exhibirse en un lugar visible en el sitio web del Servicio.

ANEXO CAPÍTULO II CON NORMAS ACTUALIZADAS LUEGO DE LOS CAMBIOS REALIZADOS POR LA LEY N° 21.210 DE 2020.

Artículo 9.- Toda persona natural o jurídica que actúe por cuenta de un contribuyente, deberá acreditar su representación. El mandato no tendrá otra formalidad que la de constar por escrito.

El Servicio aceptará la representación sin que se acompañe o pruebe el título correspondiente, pero podrá exigir la ratificación del representado o la prueba del vínculo dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud o por no practicada la actuación correspondiente.

La persona que actúe ante el Servicio como administrador, representante o mandatario del contribuyente, se entenderá autorizada para ser notificada a nombre de éste mientras no haya constancia de la extinción del título de la representación mediante aviso dado conforme con el artículo 68.

En todo caso, un representante o mandatario podrá comunicar al Servicio, por escrito en la Oficina del Servicio que corresponda a su domicilio o en los lugares habilitados que determine el Servicio mediante resolución, que se ha extinguido el mandato o sus facultades de representación, lo que deberá ser registrado por el Servicio de manera tal que no se entenderá válida la notificación efectuada a dicho mandatario o representante. El mandatario deberá acompañar los documentos que acrediten el término del mandato si los hubiere, o bien, una declaración simple del mandatario dando cuenta del término del mandato. Luego de la referida comunicación, el Servicio realizará las notificaciones que procedan conforme con el artículo 13 o 14, según corresponda.

Artículo 10.- Las actuaciones del Servicio deberán practicarse en días y horas hábiles, a menos que por la naturaleza de los actos fiscalizados deban realizarse en días u horas inhábiles. Para los fines de lo dispuesto en este inciso, se entenderá que son días hábiles los no feriados y horas hábiles, las que median entre las ocho y las veinte horas.

Salvo los plazos establecidos para procedimientos judiciales o por disposición legal en contrario, todos los plazos de días establecidos en este Código y demás leyes tributarias de competencia del Servicio son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.

Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate o se produzca su estimación o su desestimación en virtud del silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiere equivalente al día del mes en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día de aquel mes.

Cuando el último día de un plazo de mes o de año sea inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Las presentaciones que deba hacer el contribuyente, que penden de un plazo fatal, podrán ser entregadas hasta las 24 horas del último día del plazo respectivo en el domicilio de un funcionario habilitado especialmente al efecto. Para tales fines, los domicilios se encontrarán expuestos al público en un sitio destacado de cada oficina institucional.

ANEXO CAPÍTULO III, CON NORMAS ACTUALIZADAS LUEGO DE LOS CAMBIOS REALIZADOS POR LA LEY N° 21.210 DE 2020.

Artículo 11.- Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición expresa ordene otra forma de notificación o que el interesado solicite para sí ser notificado por correo electrónico. En este último caso, la notificación se entenderá efectuada en la fecha del envío del correo electrónico, certificada por un ministro de fe. El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia, y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio en el plazo que determine la Dirección. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación. Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, la solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud, siempre que en dicho acto individualice un domicilio para efectos de posteriores notificaciones. El Servicio, además, mantendrá en su página web y a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas. Toda notificación que el Servicio deba practicar se hará personalmente, por cédula o por carta certificada dirigida al domicilio del interesado, salvo que una disposición legal expresa ordene una forma específica de notificación o el contribuyente solicite expresamente o acepte ser notificado por correo electrónico u otro medio electrónico establecido por la ley, en cuyo caso el Servicio deberá informarle al contribuyente claramente los efectos de su aceptación, indicando expresamente que es voluntario informar el correo electrónico al Servicio y aceptar notificaciones por esa vía.

Independientemente de la forma en que deba efectuarse la notificación, y salvo que corresponda practicarla por correo electrónico, el Servicio deberá además remitir copia de la misma al correo electrónico del contribuyente que conste en sus registros o comunicársela mediante otros medios electrónicos. El envío de esta copia sólo constituirá un aviso y no una notificación por lo que la omisión o cualquier defecto contenido en el aviso por correo electrónico no viciará la notificación, sin que pueda el Servicio, salvo disposición legal en contrario, estimarla como una forma de notificación válida.

La carta certificada mencionada en el inciso precedente primero podrá ser entregada por el funcionario de correos que corresponda, en el domicilio del notificado, a cualquiera persona adulta que se encuentre en él, debiendo ésta firmar el recibo respectivo.

No obstante, si existe domicilio postal, la carta certificada deberá ser remitida a la casilla o apartado postal o a la oficina de correos que el contribuyente haya fijado como tal. En este caso, el funcionario de correos deberá entregar la carta al interesado o a la persona a la cual éste haya conferido poder para retirar su correspondencia, debiendo estas personas firmar el recibo correspondiente.

Si el funcionario de correos no encontrare en el domicilio al notificado o a otra persona adulta o éstos se negaren a recibir la carta certificada o a firmar el recibo, o no retiraren la remitida en la forma señalada en el inciso anterior dentro del plazo de 15 días, contados desde su envío, se dejará constancia de este hecho en la carta, bajo la firma del funcionario y la del Jefe de la Oficina de Correos que corresponda y se devolverá al Servicio, aumentándose o renovándose por este hecho los plazos del artículo 200 en tres meses, contados desde la recepción de la carta devuelta.

En las notificaciones por carta certificada, los plazos empezarán a correr tres días después de su envío.

Las resoluciones que modifiquen los avalúos y/o contribuciones de bienes raíces podrán ser notificadas mediante el envío de un aviso postal simple dirigido a la propiedad afectada o al domicilio que para estos efectos el propietario haya registrado en el Servicio y, a falta de éste, al domicilio del propietario que figure registrado en el Servicio. Estos avisos podrán ser confeccionados por medios mecánicos y carecer de timbres y firmas.

Artículo 11 bis.- Las notificaciones por correo electrónico podrán efectuarse en días y horas inhábiles, entendiéndose efectuadas para estos efectos en la fecha del envío del mismo, certificada por un ministro de fe.

El correo contendrá una transcripción de la actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia y será remitido a la dirección electrónica que indique el contribuyente, quien deberá mantenerla actualizada, informando sus modificaciones al Servicio conforme al artículo 68. Cualquier circunstancia ajena al Servicio por la que el contribuyente no reciba el correo electrónico, no anulará la notificación salvo que el contribuyente acredite que no recibió la notificación por caso fortuito o fuerza mayor.

Exceptuando las normas especiales sobre notificaciones contenidas en este Código, o en otras disposiciones legales, la solicitud o aceptación del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio. En cualquier momento el contribuyente podrá dejar sin efecto esta solicitud o su aceptación, siempre que en dicho acto individualice un domicilio válido para efectos de posteriores notificaciones.

El Servicio, además, mantendrá a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.

Artículo 11 ter.- Excepcionalmente, sólo en los casos expresamente establecidos en la ley o cuando se trate de resoluciones o disposiciones de cualquier clase y de carácter general, el Servicio podrá efectuar determinadas notificaciones mediante su publicación en el sitio personal del contribuyente. Salvo los casos señalados en el inciso cuarto del artículo 13, para que proceda esta notificación se requerirá autorización expresa del contribuyente, quien podrá dejarla sin efecto en cualquier momento, indicando un domicilio o dirección válida de correo electrónico para posteriores notificaciones. El Servicio deberá adoptar los resguardos necesarios para que el contribuyente acepte de modo informado este tipo de notificación y sus consecuencias.

Esta notificación se practicará mediante la publicación de una transcripción íntegra de la resolución, diligencia o actuación del Servicio, incluyendo los datos necesarios para su acertada inteligencia en el sitio personal del contribuyente, donde quedará registrada cronológicamente por año, día y hora. La mera falta de ingreso del contribuyente a su sitio personal no afectará la validez de la notificación efectuada de conformidad con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 14.- Según corresponda al tipo de entidad, el gerente, administrador o presidente de dichas entidades con o sin personalidad jurídica, en cuanto haya sido debidamente informado al Servicio conforme con el artículo 68, se entenderá autorizado para ser notificado a nombre de ellas, no obstante, cualquiera limitación establecida en sus estatutos, actos constitutivos o fundacionales.

ANEXO CAPÍTULO IV, CON NORMAS ACTUALIZADAS LUEGO DE LOS CAMBIOS REALIZADOS POR LA LEY N° 21.210 DE 2020.

Artículo 6°.- Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

[...]

B. A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:

[...]

5°. Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las resoluciones, liquidaciones o giros de impuestos.

Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan la misma causa de pedir y se funden en los mismos antecedentes presentados previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional o administrativa, salvo el caso previsto en el artículo 132 ter.

El procedimiento, que se llevará en un expediente electrónico, deberá promover la solución de vicios o errores manifiestos y evitar dilaciones innecesarias, independientemente de si los vicios o errores fueron oportunamente alegados o no por el contribuyente.

Deberán recibirse todos los antecedentes que se acompañen durante la tramitación del procedimiento y darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos.

El Servicio deberá resolver fundadamente dentro del plazo de sesenta días contados desde la presentación de la petición administrativa. De estimarlo necesario, el Servicio deberá requerir, por la vía más expedita, antecedentes adicionales que permitan resolver la petición administrativa.

La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente y lo resuelto no será susceptible de recurso o reclamación”.

[...]

7°. Conocer del recurso jerárquico, el que para efectos tributarios procederá en contra de lo resuelto en el recurso de reposición administrativa establecido en el artículo 123 bis y sólo podrá fundarse en la existencia de un vicio o error de derecho al aplicar las normas o instrucciones impartidas por el Director o de las leyes tributarias, cuando el vicio o error incida sustancialmente en la decisión recurrida. Desde la interposición del recurso jerárquico y hasta la notificación de la resolución que se pronuncie al respecto, se suspenderá el plazo para interponer el reclamo establecido en el artículo 124, salvo que su interposición se declare fundadamente como inadmisibles por manifiesta falta de fundamento.

Artículo 123 bis.- Respecto de los actos a que se refiere el artículo 124, será procedente el recurso de reposición administrativa, en conformidad a las normas del Capítulo IV de la ley N° 19.880, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para presentar la reposición será de treinta días.
- b) La reposición se entenderá rechazada en caso de no encontrarse notificada la resolución que se pronuncia sobre ella dentro del plazo de noventa días contado desde su presentación.
- c) La presentación de la reposición suspenderá el plazo para la interposición de la reclamación judicial contemplada en el artículo siguiente.
- d) El Director Regional podrá delegar la facultad de conocer y resolver las reposiciones administrativas a que se refiere este artículo en los funcionarios que determine, incluyendo la facultad de corregir de oficio o a petición de parte los vicios o errores manifiestos en que haya incurrido el acto impugnado.

La resolución que se pronuncie sobre la reposición administrativa podrá disponer la condonación de multas e intereses, de acuerdo con las políticas de condonación fijadas conforme al artículo 207.

e) Durante la tramitación de la reposición administrativa deberá darse audiencia al contribuyente para que diga lo propio a sus derechos y acompañe a dicha audiencia los antecedentes requeridos que sean estrictamente necesarios para resolver la petición.

f) La prueba rendida deberá apreciarse fundadamente.

No serán procedentes en contra de las actuaciones a que se refiere el inciso primero los recursos jerárquico y extraordinario de revisión.

Los plazos a que se refiere este artículo se regularán por lo señalado en la ley N° 19.880.

ANEXO CAPÍTULO V, CON NORMAS ACTUALIZADAS LUEGO DE LOS CAMBIOS REALIZADOS POR LA LEY N° 21.210 DE 2020.

Artículo 124.- Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.

Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126.

El reclamo deberá interponerse en el término fatal de noventa días, contado desde la notificación correspondiente. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de noventa días, contado desde la notificación correspondiente.

Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre computación de plazos, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.

La resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso segundo del artículo 21 será reclamable conjuntamente con la resolución, liquidación o giro en que incida.

Artículo 130.- Se formará el proceso, en soporte papel, con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

Ninguna pieza del proceso podrá retirarse sin que previamente lo decrete el tribunal que conoce de la causa.

Todas las piezas que deben formar el proceso, de conformidad a lo anterior, se irán agregando sucesivamente según el orden de su presentación. Al tiempo de agregarlas, el secretario numerará cada foja en cifras y en letras. Se exceptúan las piezas que, por su naturaleza, no puedan agregarse o que por motivos fundados se manden reservar fuera del proceso.

Durante la tramitación, sólo las partes podrán imponerse de los autos del proceso. Esta limitación no comprende las sentencias definitivas de primera instancia, las cuales conforme con el inciso final del artículo 1 de la ley N° 20.322, deberán ser publicadas por la Unidad Administradora del Tribunal y mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico de los Tribunales Tributarios y Aduaneros.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Tributario y Aduanero mantendrá registro de todos sus procedimientos, causas o actuaciones judiciales en medio digital o electrónico apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Dicho registro se denominará, para todos los efectos legales, Sistema de Administración de Causas Tributarias y Aduaneras, en adelante "el Sistema", y cada uno de los expedientes como Expediente Electrónico.

Las partes, además, podrán hacer sus presentaciones al Tribunal por medio digital o electrónico, cargando sus escritos y documentos en el Sistema a través del sitio en internet de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el cual entregará el comprobante de recepción correspondiente cuando éstos hayan sido recibidos, debiendo el Tribunal incorporar la impresión de los escritos al expediente físico. No obstante lo anterior, el Tribunal podrá exigir que los documentos y demás pruebas que se acompañen en el proceso sean presentados en forma física.

La Corte Suprema, mediante auto acordado, fijará los requisitos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del Sistema, reglando, entre otras materias, el tamaño o peso máximo de los archivos que contengan los escritos y documentos que puedan ser presentados o acompañados en el Sistema.

Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente se conferirá traslado al Servicio por el término de veinte días. La contestación del Servicio deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, y las peticiones concretas que se someten a la decisión del Tribunal Tributario y Aduanero. Si, con los argumentos y antecedentes presentados en el reclamo, el Servicio concluye que las alegaciones del reclamante desvirtúan el acto impugnado, en su contestación podrá aceptar llanamente la pretensión contraria en todo o parte, según corresponda. Si el allanamiento fuere total, el Tribunal Tributario y Aduanero, citará a las partes a oír sentencia sin más trámite. En virtud de esta aceptación, el Servicio no podrá ser condenado en costas.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia oral. En dicha audiencia, el Juez Tributario y Aduanero propondrá las bases de arreglo, sin que las opiniones emitidas con tal propósito lo inhabiliten para seguir conociendo de la causa. La audiencia de conciliación se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso primero, cuando la conciliación o parte de ésta fuere rechazada, el Tribunal Tributario y Aduanero, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba si hubiere controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto señalará los puntos

sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra, sólo procederán los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de cinco días, contado desde la notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el solo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

El término probatorio será de veinte días y dentro de él se deberá rendir toda la prueba. El Servicio y el contribuyente deberán acreditar sus respectivas pretensiones dentro del procedimiento.

En los primeros cinco días del probatorio cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión de su nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina. En el procedimiento no existirán testigos inhábiles, sin perjuicio de lo cual el tribunal podrá desechar de oficio a los que notoriamente aparezcan comprendidos en alguna de las situaciones del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil. Se podrán dirigir a cualquier testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella.

Se admitirá a declarar hasta un máximo de cuatro testigos por punto de prueba.

El Tribunal Tributario y Aduanero dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio, debiendo señalarse específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el Tribunal Tributario y Aduanero, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez y hasta por quince días más, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Director, los Subdirectores y los Directores Regionales no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Servicio.

Se admitirá, además, cualquier otro medio probatorio apto para producir fe.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, o si durante el término de prueba ocurren entorpecimientos que imposibiliten la recepción de ésta, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá ampliar, por una sola vez, el término probatorio por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de diez días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que ordena la ampliación.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario y Aduanero de conformidad con las reglas de la sana crítica y, asimismo, el razonamiento lógico y jurídico para llegar a su convicción. Al apreciar las pruebas de esta manera, el tribunal deberá expresar en la sentencia las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en virtud de las cuales les asigna valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

No obstante, los actos o contratos solemnes sólo podrán ser acreditados por medio de la solemnidad prevista por la ley. En aquellos casos en que la ley requiera probar mediante contabilidad fidedigna, el juez deberá ponderar preferentemente dicha contabilidad.

Vencido el término de prueba, y dentro de los diez días siguientes, las partes podrán hacer por escrito las observaciones que el examen de la prueba les sugiera. Cumplido este plazo, se hayan o no presentado escritos, el Tribunal Tributario y Aduanero, a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación de conformidad al artículo 132 bis, citándolas para tales efectos a una audiencia en los términos del inciso segundo.

Si se rechaza la conciliación, existan o no diligencias pendientes, el Tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.

El Tribunal Tributario y Aduanero tendrá el plazo de sesenta días para dictar sentencia, contado desde que el Tribunal dicte la resolución a que se refiere el inciso anterior.

En los reclamos que recaigan sobre la resolución que califica las declaraciones, documentos, libros o antecedentes como no fidedignos conforme al inciso quinto del artículo 124, el Tribunal Tributario y Aduanero podrá dejar sin efecto la respectiva resolución por falta de fundamentación

Artículo 132 bis.- La conciliación a que se refiere el artículo 132 podrá ser total o parcial. Será materia de conciliación el litigio sometido al conocimiento del Tribunal Tributario y Aduanero, incluyendo la existencia de los

elementos que determinan la ocurrencia del hecho gravado establecido en la ley; la cuantía o monto del o los impuestos determinados y de los reajustes, intereses o multas; la calificación jurídica de los hechos conforme a los antecedentes aportados en el procedimiento, la ponderación o valoración de las pruebas respectivas y la existencia de vicios o errores manifiestos de legalidad, ya sea de forma o fondo, siempre que todo lo anterior haya sido alegado expresamente por el contribuyente en el reclamo o se trate de casos en que el tribunal pueda pronunciarse de oficio.

En ningún caso la conciliación podrá consistir en la mera disminución del monto del o los impuestos adeudados, salvo cuando ello se funde en la existencia de errores de hecho o de derecho en su determinación, o en antecedentes que permitan concluir que no concurren los elementos del hecho gravado establecido en la ley o cuando los impuestos determinados resulten ser excesivos conforme a los demás antecedentes tenidos a la vista con motivo de la conciliación. La conciliación tampoco podrá tener por objeto el saneamiento de aquellos vicios de fondo que den lugar a la nulidad del acto administrativo reclamado, ni de los vicios de forma que cumplan con los requisitos a que se refiere el párrafo segundo del numeral 8° del artículo 1° de la ley N° 20.322. En la o las audiencias de conciliación que se lleven a cabo, el Servicio, conforme a sus facultades legales, podrá proponer la condonación total o parcial de los intereses penales o multas aplicados, conforme a los criterios generales que fije mediante resolución.

No obstante lo señalado en el artículo 132, el Tribunal Tributario y Aduanero que esté actualmente conociendo del asunto, de oficio o a petición de parte, podrá llamar a las mismas a conciliación en cualquier estado del juicio tramitado ante ellos.

El llamado a conciliación no procederá en los procedimientos reglados en los artículos 4° quinquies, 100 bis, 160 bis, 161 y 165 de este Código; en aquellos que digan relación con hechos respecto de los cuales el Servicio haya ejercido la acción penal, y en los reclamos de liquidaciones, resoluciones o giros de impuesto que se relacionen con los hechos conocidos en los procedimientos a que se refiere este inciso.

El juez deberá rechazar el acuerdo cuando no se cumplan los requisitos que establece este artículo o recaiga sobre materias respecto de las cuales no se admite conciliación.

Sobre las bases de arreglo y la conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores, y en la misma audiencia, deberá pronunciarse el abogado que represente al Servicio, quien podrá aceptarla o rechazarla. La decisión del abogado que represente al Servicio, cuando consista en aceptar la conciliación, total o parcial, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones de dicha aceptación.

El Director, mediante resolución fundada, establecerá los criterios generales para aceptar las bases de arreglo para una conciliación efectuada conforme a los incisos anteriores.

De la conciliación total o parcial se levantará acta que consignará las especificaciones del arreglo y los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda, la cual suscribirán el juez y las partes. Una vez aprobada la conciliación mediante resolución fundada por el Tribunal Tributario y Aduanero, se considerará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Contra la resolución que aprueba la conciliación solo procederá el recurso contemplado en el inciso primero del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 132 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, trabada la litis y existiendo una gestión pendiente, el reclamante podrá ocurrir ante el Director, por una sola vez, para proponer las bases de un avenimiento extrajudicial sujeto a las mismas reglas y limitaciones dispuestas en el artículo anterior para la conciliación. Para estos efectos, no será necesario desistirse del reclamo.

Recibida la propuesta, el Director resolverá los términos en que, a su juicio exclusivo, corresponde aprobar el avenimiento, total o parcial, conteniendo los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa y las condiciones del mismo. Previo a resolver el Director solicitará un informe que deberá ser elaborado y suscrito por los subdirectores normativo, jurídico y de fiscalización

El Director deberá resolver sobre el avenimiento dentro de los cuarenta días siguientes a la presentación de la propuesta efectuada por el reclamante. En caso de no resolver dentro de dicho plazo, se entenderá que rechaza las bases de arreglo y el avenimiento extrajudicial.

Resuelto favorablemente el avenimiento extrajudicial, total o parcial, se procederá a levantar un acta firmada por las partes, la cual será autorizada por el tribunal competente. El acta deberá contener los términos del arreglo, así como una estricta relación de los antecedentes de hecho y de derecho en que se funda.

El Servicio mantendrá en su sitio web, la nómina de los juicios a que se haya puesto término conforme con este artículo, identificados por su número de rol y parte reclamante. Adicionalmente, el Servicio publicará en su sitio web los antecedentes generales que permitan un adecuado entendimiento de cada avenimiento extrajudicial acordado y los antecedentes de derecho en que se funda.

Artículo 133.- Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo, con excepción de aquéllas a que se refiere el inciso tercero del artículo 132, inciso tercero del artículo 137, incisos primero y tercero del artículo

139 e inciso primero del artículo 140, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días, contado desde la notificación correspondiente.

La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 139.- Contra la resolución que declare inadmisibles un reclamo o haga imposible su continuación, podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, en el plazo de quince días contado desde la respectiva notificación. De interponerse apelación, deberá hacerse siempre en subsidio de la reposición y procederá en el sólo efecto devolutivo. El recurso de apelación se tramitará en cuenta y en forma preferente.

La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la apelación que se hubiere deducido subsidiariamente.

Procederá también la apelación contra las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo.

Asimismo, procederá el recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

Artículo 140.- Contra la sentencia que falle un reclamo podrán interponerse los recursos de apelación y casación en la forma, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su notificación. En caso que se deduzcan ambos recursos, estos se interpondrán conjuntamente y en un mismo escrito.

El término para interponer el recurso de apelación y casación en la forma no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo 138.

Artículo 143.- El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará previa vista de la causa y no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.

Artículo 144.- El reclamante o el Servicio podrán interponer los recursos de casación en el fondo y en la forma en contra del fallo de segunda instancia.

Además de lo establecido en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procederá en contra de sentencias que infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, siempre que dicha infracción influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Artículo 145.- Los recursos de casación se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Para estos efectos, serán trámites esenciales, según correspondan, los mismos que establece el Código de Procedimiento Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en los juicios sobre reclamaciones tributarias no regirá la limitación contenida en el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 156.- Presentada la acción el Tribunal examinará si ha sido interpuesta en tiempo y si tiene fundamentos suficientes para acogerla a tramitación. Si su presentación ha sido extemporánea o adolece de manifiesta falta de fundamento, la declarará inadmisibles por resolución fundada.

Acogida a tramitación, se dará traslado al Servicio por diez días. Vencido este plazo, haya o no contestado el Servicio, y existiendo hechos sustanciales y pertinentes controvertidos, se abrirá un término probatorio de diez días en el cual las partes deberán rendir todas sus pruebas. El Tribunal apreciará la prueba rendida de acuerdo a lo establecido en el inciso decimotercero del artículo 132.

Vencido el término probatorio, el Juez Tributario y Aduanero dictará sentencia en un plazo de diez días. El fallo contendrá todas las providencias que el Tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del solicitante, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación, en el plazo de quince días. El recurso será conocido en cuenta y en forma preferente por la Corte de Apelaciones, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo de cinco días contado desde el ingreso de los autos en la secretaría de la Corte de Apelaciones, solicite alegatos.

El Tribunal podrá decretar orden de no innovar, en cualquier estado de la tramitación.